



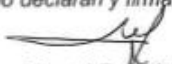
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES
Mérida - Venezuela

ACTA

En la ciudad de Mérida, a los veintidós días del mes de mayo de 2008, estando presentes en la sede de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Los Andes, las siguientes personas: Mgs. Miguel E. Arrieta, Prof. Frank Rivas y Prof. Ricardo Romero, en su condición de miembros del Jurado designado por el Consejo Técnico del Postgrado en Ciencias Contables, en reunión celebrada el 02 de noviembre de 2006, de conformidad con los artículos 22 y 23 del capítulo IV del Reglamento de Estudios de la Maestría en Ciencias Contables, para conocer del Trabajo de Grado presentado por el estudiante de Postgrado **JESUS DANIEL, GOMEZ ROSAS** titular de la **C. I. V- 12.269.813** como credencial de mérito para optar al grado de **MAGÍSTER EN CIENCIAS CONTABLES**.

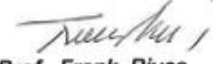
Reunido el Jurado y presente el aspirante, éste procedió a defender su Trabajo de Grado, titulado: **"ESTUDIO COMPARATIVO DE LA NORMATIVA DE CONTABILIDAD MERCANTIL CONTENIDA EN LOS CÓDIGOS DE COMERCIO DE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS"**, el cual había sido previamente analizado por los miembros del Jurado. Concluida la defensa del Trabajo de Grado, el jurado consideró que estaban cumplidas las exigencias requeridas para ser aprobado como trabajo de mérito para que al mencionado aspirante le fuera conferido el grado de **MAGÍSTER EN CIENCIAS CONTABLES** y lo recomiendan para su publicación.

Así lo declaran y firman.


Mgs. Miguel E. Arrieta
Tutor - Coordinador




Prof. Ricardo Romero
Miembro del Jurado


Prof. Frank Rivas
Miembro del Jurado

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN CIENCIAS CONTABLES
MÉRIDA - VENEZUELA

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA NORMATIVA DE CONTABILIDAD
MERCANTIL CONTENIDA EN LOS CÓDIGOS DE COMERCIO EN NUEVE
PAÍSES LATINOAMERICANOS**

Autor: Jesús Daniel Gómez Rosas

Tutor: Miguel E. Arrieta Z.

Mérida, Mayo de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN CIENCIAS CONTABLES
MÉRIDA - VENEZUELA

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA NORMATIVA DE CONTABILIDAD
MERCANTIL CONTENIDA EN LOS CÓDIGOS DE COMERCIO EN NUEVE
PAÍSES LATINOAMERICANOS**

Trabajo presentado como requisito parcial para optar
al Grado de Magíster en Ciencias Contables

Autor: Jesús Daniel Gómez Rosas

Tutor: Miguel E. Arrieta Z.

Mérida, Mayo de 2008

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutor del Trabajo presentado por el ciudadano Jesús Daniel Gómez Rosas para optar al grado de Magíster en Ciencias Contables, considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Mérida a los 16 días del mes de Junio de 2007.



Miguel E. Arrieta Z.
C.I. 6.300.161

DEDICATORIA

A mi madre,

Mi amiga, ejemplo a seguir por su capacidad de lucha y fortaleza espiritual

A Raiza,

Por compartir conmigo alegrías y dificultades, brindándome su apoyo
constantemente en la consecución de esta meta

A mi Hijo,

Quien ilumina mi vida, constante estímulo para seguir adelante

A Dios Todopoderoso,

Gracias.

Jesus

RECONOCIMIENTO

Miguel Arrieta Z.,

Tutor de esta Tesis de Grado, quien me brindo su asesoria, orientación,
conocimientos de una manera incondicional y desinteresada.

A La Universidad de Los Andes,

Por brindarme esta oportunidad de adquirir nuevos conocimientos

A mis Amigos Alicia, Ana Maria, Carmen, Karin,

Quien ilumina mi vida, constante estimulo para seguir adelante

A Dios Todopoderoso,

Gracias.

Jesus

INDICE GENERAL

	pp.
LISTA DE CUADROS.....	ix
RESUMEN.....	x
CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA.....	3
Planteamiento del Problema.....	3
Objetivos del Estudio.....	7
Objetivo General.....	7
Objetivo Específicos.....	8
Importancia y Justificación del estudio.....	8
Alcance del Estudio.....	10
Limitaciones del Estudio	12
II MARCO TEÓRICO.....	13
Antecedentes.....	13
Bases Teóricas.....	20
Bases Legales.....	25
III MARCO METODOLÓGICO.....	32
Naturaleza de la Investigación.....	32
Diseño de la Investigación.....	33
Técnicas e Instrumentos.....	33
Procedimiento de Investigación.....	34
Análisis e Interpretación de la Información.....	35
IV PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	37
Contenido y Alcance de la Normativa Contable en los Ocho Países Latinoamericanos objeto de estudio.....	37
Semejanzas y Diferencias.....	37
Semejanzas.....	37

Idioma.....	37
Libros Obligatorios y Auxiliares.....	39
Contenido de los Libros.....	43
Registro en los Libros.....	51
Asientos Inventario Inicial.....	54
Asientos Inventario Final.....	55
Se prohíbe.....	56
Por Menor.....	61
Enmendar Errores.....	63
Forma de llevar y Presentar y los Libros.....	64
Valor Probatorio.....	67
Pesquisa.....	77
Consevar los Documentos.....	85
Tipos de Libros.....	89
Multas.....	91
Obligacion de llevar Contabilidad.....	93
Contadores o Representantes.....	94
Presentacion de los Libros ante Solicitudes de Juzgado.....	96
	100
Sistema.....	
Diferencias.....	103
Puesta en Marcha.....	103
Quiebra.....	104
Comparación entre Cuenta y Libros.....	105
Partida.....	105
Doble.....	
Comprobantes.....	106
Concentracion y Anotacion por Periodos.....	106
Valoracion de Partidas Del Balance.....	107
Balances de Bancos y Entidades Financieras y de Seguros.....	108

Firmas y Responsabilidades.....	108
Auditoria.....	109
Doble Contabilidad.....	110
Veracidad y Exactitud.....	111
Fecha de Duracion del Ejercicio	111
Economico.....	
Reservas.....	112
Distribucion de Dividendo.....	112
V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	115
Conclusiones.....	115
Recomendaciones.....	122
REFERENCIAS.....	124

LISTA DE CUADROS

CUADRO	pp.
1. Comparación de los Elementos de Contabilidad Mercantil contenidos en los Códigos de Comercios.....	115

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN CIENCIAS CONTABLES
MÉRIDA – VENEZUELA**

Maestría en Ciencias Contables

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA NORMATIVA DE CONTABILIDAD
MERCANTIL CONTENIDA EN LOS CÓDIGOS DE COMERCIO DE EN
NUEVE PAÍSES LATINOAMERICANOS**

Autor: Jesús D. Gómez R.

Tutor: Miguel E. Arrieta Z.

Fecha: Mayo, 2008

RESUMEN

El propósito del trabajo fue realizar un estudio comparativo de los elementos de la contabilidad mercantil contenidos en los códigos de comercios de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. La investigación que se asume para su desarrollo es de tipo monográfico, de carácter analítico y comparativo; en el mismo se analizan diferentes fuentes bibliográficas atendiendo a las técnicas e instrumentos de recopilación, análisis e interpretación de la información propia de los estudios de base documental. En la recolección de información se basa en una revisión, análisis y comparación de los códigos de comercios de los países ya mencionados a fin de establecer semejanzas y diferencias entre los nueve países latinoamericanos objeto de estudio. Los resultados evidencian que el contenido y alcance de la normativa contable encontrados en los códigos de comercio revisados muestra mayoritariamente aspectos semejantes partiendo del hecho de que muchos de ellos tienen un origen común. Por ello, se concluye que es importante destacar que prevalecen elementos abordados desde una perspectiva colectiva como semejanzas en el contenido y que los elementos disímiles son de carácter valioso para ser en un eventual proyecto normativo de contabilidad mercantil latinoamericana con miras a un efectivo reto de la globalización.

Descriptores: normativa, contable, mercantil, código, comercio, latinoamericano, Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, estudio, comparativo.

INTRODUCCION

En un mundo globalizado como el que prevalecen las relaciones comerciales entre los países deben tener una orientación de conjunto, bajo premisas conjuntas estratégico grupales y ordenamiento jurídico unificado, como forma de hacer frente a la feroz competencia que ejerce otros mercados organizados.

En este orden de ideas, la unificación de países en vía de desarrollo, como los latinoamericanos, se traducen en una perentoria necesidad, a fin de luchar desde una perspectiva grupal con asociaciones poderosas en el entorno internacional como la Unión Europea.

Por esta razón, uno de los aspectos que pudiese contribuir a agilizar un proceso de efectiva integración regional lo constituye una normativa única de los elementos de la contabilidad mercantil contenidos en los códigos de comercio de estos países, otorgándoles a los gobiernos y empresarios, una plataforma jurídica efectiva, y eficiente.

Sin embargo, para llegar a esta eventual normativa única de contabilidad mercantil, se hace necesario llevar a acabo una revisión y análisis de contenido, alcance, semejanzas y diferencias reflejados en los códigos de comercio de los países latinoamericanos que abarcan a los países: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela; a partir de este estudio comparativo se llega a un conjunto de conclusiones y recomendaciones con la aspiración de que sean tomados en consideración por los países involucrados.

Para desarrollar el estudio se estructuró en cinco capítulos: en el Capítulo I: El Problema; comprende el planteamiento del problema, objetivos,

justificación de la investigación, alcance y límites. El Capítulo II: Marco Teórico; abarca los antecedentes del estudio relacionados con la Normativa Contable en nueve países latinoamericanos objeto de estudio, además las bases teóricas y bases legales. El Capítulo III: refiere a la Naturaleza y Diseño de la Investigación, se incluyen las técnicas e instrumentos, el procedimiento de investigación y el análisis e interpretación de la misma. En el Capítulo IV: se presentan los resultados del análisis con base al contenido y alcance de Normativa Contable en países Latinoamericano a través de semejanzas y diferencias; finalmente en el Capítulo V, se realizan las conclusiones y recomendaciones del proceso de investigación con base a un cuadro comparativo producto del análisis realizado.

CAPITULO I EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

La civilización humana vive en la actualidad en un ambiente lleno de cambios acelerados y profundos, de la mano de los trascendentales adelantos que en el ambiente de las telecomunicaciones, han venido para quedarse y producir transformaciones radicales en los hábitos de vida y formas de enfrentar los desafíos de la cotidianidad, por parte de los individuos, las organizaciones y las naciones.

Lo señalado se reduce a una palabra, a un tiempo de uso habitual en estos tiempos pero ambigua en su comprensión, dicha palabra no es otra que la globalización, proceso que ha conducido a la instauración de un nuevo orden mundial tanto en lo político como en lo económico, en la búsqueda constante de beneficios y que ha de obligar a los gobiernos a la maximización de sus fortalezas y oportunidades, neutralizando en la medida de lo posible, sus debilidades y amenazas.

En este orden de ideas, aunque las razones invocadas para llevar adelante la integración entre los países en cada continente, ha cambiado en el tiempo, ajustándose en la medida de lo posible a las condiciones del entorno; lo cierto es que la premisa de asociaciones entre diferentes comunidades con fines sinérgicos ha estado presente en el planeta desde que el hombre hizo su aparición sobre el mismo y la globalización ha acelerado estos esfuerzos, como consecuencia de su propia dinámica.

Evidentemente, Latinoamérica no es la excepción en este propósito integracionista, desde los tiempos de la independencia, en que Simón Bolívar promulgó la creación de la Gran Colombia; así, durante la segunda parte del siglo veinte, a través de distintas iniciativas, se ha procurado un acercamiento entre los países, con énfasis en el aspecto económico, siguiendo el modelo de los países europeos; esta integración económica ha sido asumida por los países no solo como un fin en si mismo, sino también como un medio hacia la formación de una “mancomunidad” Latinoamericana, sobre la base de la homogeneidad cultural e histórica (en cuanto a idiomas, religión y tradiciones jurídicas) así como de la continuidad geográfica.

En este contexto, las naciones latinoamericanas, deben llevar adelante un proceso de crecimiento que Mora (2001) denomina de “coordinación intensiva”, la cual consiste en establecer comercios no solamente al interno del país como empresas, sino fundamentalmente hacia fuera; hay que tener presente que los países deben escoger entre hacer los bienes o servicios por si mismo o comprárselos a fabricantes y/o comerciantes en otros países. La compra de bienes y servicios en el exterior permite al país concentrar sus esfuerzos en las ventajas competitivas que posea, con lo cual se logran ahorros en la producción y la selección de los mejores productos del mercado, con las mejores condiciones posibles; de esta forma, como afirma el autor, las naciones latinoamericanas en conjunto, pueden hacerse más competitivas, al tiempo que hacen frente común ante las estrategias de mercado de otras naciones o grupos de naciones.

A tal efecto, la formación de comunidades de naciones en Latinoamérica ha tenido como objetivo y como base doctrinaria el desarrollo de las potencialidades de la región, especialmente en lo económico, a fin de lograr niveles de vida adecuadas para la población, pero también en la realización mas plena de la identidad propia de la región y el estrechamiento

de los lazos que los unen; de igual forma como indica Ruiz (2006) la participación activa en los asuntos internacionales y una mayor gravitación de la región, a nivel mundial, con el objetivo de defender los intereses propios y los principios generales que inspiran la política internacional de los países latinoamericanos (tales como la paz mundial, el desarrollo equitativo y la promoción de los derechos humanos) constituyen una razón adicional a favor de su integración, la misma que debe trasponer el área económica, para convertirse en un instrumento de mejoramiento de la educación, la investigación, el aprovechamiento tecnológico y la confrontación de las ideas.

En América Latina existen distintas comunidades de naciones, asociadas en un esfuerzo por alcanzar bajo el enfoque integracionista, un mejor desarrollo económico y social; dentro de estas agrupaciones se encuentra la Comunidad Andina de Naciones (CAN), cuyos países miembros, iniciaron su senda integracionista en el año 1966; hoy 40 años mas tarde, la Comunidad Andina se ha visto enfrentada a nuevos desafíos tanto en su interior como en lo exterior y para responder a ellos, ha aprobado un nuevo diseño estratégico que fija las líneas de acción para los próximos años; ese diseño estratégico como se destaca en la página en línea www.comunidadandina.org (2006) tiene tres ejes de acción: profundización de la integración, desarrollo y competitividad, cooperación política y agenda social, que contiene acciones concretas para avanzar hacia un mercado único, una estrategia andina de desarrollo territorial y una estrategia andina de cohesión social.

También, dentro de este enfoque integracionista se encuentra el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), bloque económico cuyo propósito es promover el libre intercambio y movimiento de bienes, personas y capital entre los países que la integran y avanzar a una mayor integración política y cultural entre sus países miembros y asociados.

Ambos bloques acogen la gran mayoría de los países del subcontinente; por una parte, la CAN esta conformada por Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia; Venezuela se encuentra actualmente en proceso de desvinculación de este bloque regional, en virtud de la posición asumida por el gobierno nacional respecto a la firma de los Tratados de Libre Comercio (TLC's), entre Estados Unidos y cualquiera de los estados de la CAN en forma unilateral, considerándolos perjudiciales para los propósitos del bloque.

Así bajo esta posición, el 22 de abril de 2006, según explica la página electrónica es.wikipedia.org (2006) Venezuela denuncia oficialmente el acuerdo de Cartagena, formalizando con ello su retiro de la Comunidad andina de Naciones. Según el acuerdo de Cartagena en su artículo 153, el país que formaliza su retiro, deberá mantener las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, por un plazo de 5 años.

Por otra parte el MERCOSUR agrupa como países miembros a Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y el mas reciente, Venezuela, cuyo ingreso permitirá la extensión de este bloque regional en 26 millones de habitantes y un PIB que asciende aproximadamente en unos 145 mil millones de dólares, pero mas que nada, el perfil petrolero de Venezuela, es sumamente beneficioso para el bloque, en momentos en que los países petroleros en los mercados mundiales están por la nubes; además, MERCOSUR cuenta con tres miembros asociados: Chile, Bolivia y Perú.

Como puede observarse, el ideal integracionista presente en los países latinoamericanos; sin embargo, a pesar de los esfuerzos de armonización de las diferentes iniciativas que se producen en el seno de ambos bloques y de Chile hacia los demás países de la región, la normativa mercantil en cada país se sustenta en sus respectivos Códigos de Comercio, los cuales presentan

semejanzas y diferencias que actúan en desmedro de la efectiva fluidez que debe imperar en las actividades mercantiles que se desarrollan en los países, incidiendo esto en los esfuerzos y acciones desplegadas por las empresas en los diferentes países.

En razón de ello, en esta investigación se realiza un estudio comparativo de la Normativa Contabilidad Mercantil contenidas en los Códigos de Comercios de los países Latinoamericanos, que en el corto o mediano plazo de origen a una armonización de dichos códigos, en muchos casos hermanos de origen, bien sea porque se motivaron a partir de una fuente común o porque han servido de modelo para adaptarlos en otros países, como es el caso de Colombia con el código Chileno.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento efectivo a este propósito se formula el estudio con base a las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias en la normativa contable establecidas en los Códigos de Comercio de los países que integran Latinoamérica?, ¿Cuál es el contenido y alcance de la normativa contable de estos países?

Objetivo de la Investigación

General:

Realizar un estudio comparativo de los elementos de la contabilidad mercantil contenidos en los códigos de comercio de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Específicos:

1. Revisar el contenido y alcance de la normativa contable en los países latinoamericanos objeto de estudio.
2. Identificar las semejanzas y diferencias de la contabilidad mercantil en los Códigos de Comercios en los países Latinoamericanos objeto de estudio.
3. Establecer conclusiones y recomendaciones sobre los elementos normativos de la contabilidad mercantil con base a las semejanzas y diferencias contenidas en los códigos de comercios de los países latinoamericanos objeto de estudio.

Importancia y Justificación del Estudio

En el mundo de hoy, la contabilidad mercantil se encuentra inmersa en las innovadoras formas de hacer negocio y se retroalimenta, precisamente de los cambios y retos que las organizaciones enfrentan para lograr su misión. En este sentido, han sido incorporados conceptos como globalización, competitividad, calidad, alianzas estratégicas, empresas de clase mundial, libre comercio, valor agregado y reingeniería de proceso, que han incrementado el grado de dificultad de las organizaciones para actuar y que son por lo demás, conocimientos que países como los que integran la Comunidad Andina de Naciones y MERCOSUR deben incorporar a su accionar.

Esta circunstancia ha conducido a que las negociaciones internacionales estén muy cerca de lo que hasta hace un par de décadas era considerado una utopía; la adopción de un modelo contable de uso universal, en el que los elementos que integran los estado financieros se recojan y midan de manera uniforme en todos los países.

Lo que está haciendo posible este fenómeno es el grado de internacionalización o globalización que han alcanzado los negocios, haciendo que los involucrados deseen poder analizado directamente, sin que medien explicaciones de un país a otro de las normas contables utilizadas.

Para lograr esto, es imprescindible concebir un modelo fundamentado en los criterios de reconocimiento y de valuación, que en lo posible elimine las diferencias en las normas de contabilidad mediante la búsqueda de la armonización de regulaciones, principios contables y procedimientos relativos a la preparación de los estados financieros, de modo que la información económica y financiera que las empresas faciliten a sus pares en otras naciones, sea entendible, independientemente de su país o región.

En esta premisa descansa la importancia de la realización de esta investigación, que pretende revisar criterios que en materia contable, se desarrollan en los países latinoamericanos, con base en un análisis comparativo de los Códigos de Comercios de los países Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Por otra parte, la investigación se justifica por los aportes desde el punto de vista teórico, metodológico y práctico.

En lo teórico: se expresa en una profundización en los contenidos teóricos relativos a la temática planteada lo cual redundará en un enriquecimiento de los conocimientos del investigador en cuanto a la contabilidad mercantil y sus mecanismos en los países latinoamericanos, expresados en las normas de códigos de comercios de cada uno de ellos; además una vez concluido y presentado el proyecto, el mismo podrá ser utilizado como fundamento teórico para futuras investigaciones.

En lo metodológico: se corresponde con el procedimiento y metodología utilizada para el análisis de los códigos de comercios de los países andinos; acometidos por el investigador en procura de encontrar los elementos básicos de sustento para las conclusiones y las recomendaciones a formular propia de los estudios de base documental.

En lo práctico: se muestra en las significativas ventajas competitivas para la región, de lo cual obtendrán beneficios los pueblos de estos países que en función de la realización de operaciones mercantiles más fluidas y más fáciles serán aumentadas sus economías, a través de una efectiva acogida de las sugerencias aquí planteadas, surgidas del análisis realizado.

Alcance de la Investigación

La investigación se encuentra circunscrita a los países latinoamericanos Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela y el instrumento jurídico que se analizará es el Código de Comercio de cada uno de estos países; en tal sentido los resultados del análisis solo se consideran validos para los mismos.

El Código de Comercio que expone la base fundamental en el desarrollo de la investigación puede desglosarse de la siguiente manera: en los países que se encuentran bajo estudio:

Para la Republica Argentina nuestra materia se encuentra ubicada en el Título II “De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio” y Capitulo III “De los libros de comercio”, contenidos en los artículos 43 al 67.

En Bolivia, el estudio se restringe al libro primero “De los Comerciantes y sus Obligaciones”, título primero “De los Comerciantes”, capítulo cuatro “Contabilidad” y se resumen en los artículos 36 al 65.

En Chile la información se encuentra en “De los Comerciantes y los Agentes del Comercio”, en el Título II “De las Obligaciones de los Comerciantes” en su apartado número 2 “De la Contabilidad Mercantil”, y se ubican en los artículos del 25 al 44.

Respecto a Colombia la información de interés se muestra en el Libro Primero “De los Comerciante” y “De los Asuntos del Comercio”, título cuarto “De los Libros de Comercio”, capítulo uno “Libros y Papeles del Comerciante”, capítulo dos “Reserva y Exhibición de Libros de Comercio” y el capítulo tres “Eficacia Probatoria de los Libros y Papeles del Comercio”, y los artículos comprendidos entre el número 48 al 74.

Para Ecuador el análisis se enfoca en el libro primero “De los Comerciantes y Agentes de Comercio”, título uno “De los Comerciantes”, sección dos “De las Obligaciones de los Comerciantes”, párrafo 3 “De la Contabilidad Mercantil”, y los artículos 37 al 63.

Para la República de Paraguay la información necesaria para el estudio se ubica en el título III “De los Libros y la Documentación Comercial”, capítulo I “Disposiciones Generales”; capítulo II “De los Libros de las Sociedades” y capítulo III “De la Exhibición de los Libros y de la Prueba Resultante” y los artículos son del 74 al 104

En lo concerniente a Perú la investigación se fundamenta en el libro primero “De los Comerciantes y del Comercio en General”, sección tercera “De

los Libros de Contabilidad del Comercio” que se encuentra compuesto por los Artículo 34 al 49.

En cuanto a la Republica Oriental de Uruguay la fundamentación de la investigación se centra en el titulo I “De las Obligaciones Comunes a Todos los que Profesan el comercio”, capitulo I “Disposiciones Generales”; capitulo II “Del Registro Publico de Comercio”; capitulo III “De los Libros de Comercio” y el capitulo IV “De la Rendición de Cuentas” y los artículos que lo comprenden van desde 44 al 87.

En la República Bolivariana de Venezuela, la materia de interés se encuentra ubicada en el Libro Primero “Del Comercio en General” y Titulo I “De los Comerciantes” en la Sección dos “De las Obligaciones de los Comerciantes” y por ultimo, la parte tres “De la Contabilidad Mercantil, donde se encuentran los artículos 32 al 44.

Limitación de la Investigación

En cualquier proceso investigativo es posible que se presenten dificultades, en diferentes aspectos que pueden incluir acceso a información amplia y fidedigna, tiempo de dedicación, recursos financieros, expectativas demasiados ambiciosos, entre otros. No obstante, es responsabilidad del investigador establecer los parámetros necesarios en el estudio, a fin de reducir al minimo dichas dificultades y llevar al mismo a buen término.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

Antecedentes

Son relevantes los estudios tanto históricos como recientes que se han realizado sobre los elementos de la contabilidad mercantil contenidos en los códigos de comercios de países latinoamericanos que están vinculados al estudio y se presentan a continuación.

Código de Comercio Chileno

Por decreto de 23 de noviembre de 1865, después de haber sido aprobado por el Congreso, se promulgo el Código de Comercio que empezaría a regir el 1° de enero de 1867. Las fuentes legislativas del Código fueron: el Código de Comercio español de 1829, el Código de Comercio francés, las Ordenanzas de Bilbao, el Código de Comercio portugués de 1833, el Código de Comercio holandés, el Wurtembergués, el Húngaro, el Prusiano y el del Estado de Buenos Aires. Sobre este Código se ha dicho grandes cosas, una de ellas es la que se presento técnicamente como el mejor texto que sobre materia hubiera aparecido hasta entonces en el mundo civilizado.

Con posterioridad al Código de Comercio de 1867, se ha dictado una gran variedad de leyes que regulan la materia mercantil, dentro de ella podemos citar las evoluciones posteriores siguientes:

Ley numero 3.918, de 14 de marzo de 1923, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Ley numero 4.287, de 23 y 29 de febrero de 1928, sobre Prenda de Valores Mobiliarios a favor de los bancos.

Decreto con Fuerza de Ley numero 251, de 22 de mayo de 1931, sobre Compañías de Seguros.

Decreto con Fuerza de Ley numero 4.702, de 6 de diciembre de 1929, sobre Compraventa de Cosas Muebles a Plazos

Decreto con Fuerza de Ley numero 707, de 7 de octubre de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Cuentas Bancarias y Cheques.

Vale la pena destacar que en los últimos tiempos, ante la dificultades de promulgar un nuevo Código de Comercio y frente a la necesidad de adecuar algunas materias contenidas en él a los requerimientos que plantea la actividad mercantil de nuestros días, se han dictados leyes comerciales especiales que ya no forman parte de este cuerpo legal. Morles (2004).

Código de Comercio de Colombia

Antes de la emancipación política rigió en Colombia la legislación española, de la cual formaba parte las Ordenanzas de Bilbao. Expresamente, la constitución de 1821 declaro en vigor la legislación que había venido existiendo.

El primer Código de Comercio fue expedido en el año de 1853. Estaba dividido de igual forma que la distribución de materias hechas en el Código español. El primer Código de Comercio colombiano tuvo una vida efímera. Fue sustituido por legislaciones locales o secciones, con la particularidad de que el comercio marítimo quedo reservado a la legislación federal, coexistiendo un ordenamiento mercantil nacional en lo marítimo y un ordenamiento provincial en lo terrestre. Esta situación perduro hasta 1886, año en el cual la Constitución unifico la legislación del país. Entre 1887 y 1972, la legislación mercantil colombiana estuvo contenida en dos códigos: el terrestre, que es el antiguo Código de comercio del extinguido Estado de Panamá y el marítimo.

A partir de 1972 rige en Colombia un nuevo Código de Comercio, correspondiente al Proyecto de 1958 en cuya elaboración participo una comisión integrada por grandes intelectuales. El texto adopto disciplina íntegramente en materia mercantil sobre la base del acto de comercio. En 1980 fue creada una Comisión Revisora del Código de Comercio, comisión que inicio sus labores en torno a un proyecto de Código de Derecho Privado. Morles (2004).

Código de Comercio Venezolano

Como indica Morles (2004), el siglo XIX se caracterizó en Venezuela por una gran inestabilidad política, social y económica que se reflejó en la inestabilidad de los textos positivistas fundamentales. En el país se dictaron cuatro Códigos de Comercios en los años 1862, 1873, 1904 y 1919.

En cuanto al Código de Comercio de 1862 hasta hace poco hubo confusiones respecto a su fecha de creación puesto que ambos fueron dictados por el General José Antonio Páez, el primero con fecha de 15 de

febrero y el segundo el 29 de agosto; por razones hasta ahora no aclaradas, se puso en vigencia pocos días después un nuevo texto, el cual ha sido considerado en ocasiones como el primer Código de Comercio. En todo caso, el Código de Comercio del 15 de febrero apenas estuvo en vigencia 54 días y sus diferencias con el código del 29 de agosto son insignificantes.

Cualquier cambio que aparezca en el Código del 29 de agosto debería ser considerado responsabilidad del ejecutivo nacional, órgano que lo puso en vigencia por medio de un decreto-ley, sin que hasta el momento haya sido posible comprender la razón de las modificaciones, pues las mismas carecen de importancia.

Por otra parte el Código de Comercio del 20 de febrero de 1873, dictado por Antonio Guzmán Blanco, además de presentar la influencia francesa y española de 1862, recibe principalmente inspiraciones del Código de Comercio de Chile de 1865, tomando casi todo el Título Preliminar, llamado también Disposiciones Generales, luego tomó el párrafo de la Contabilidad y el de la correspondencia mercantil, instrumentos negociables, seguros y casi todos los contratos, especialmente el de cuenta corrientes, que esta literalmente copiado en el código venezolano.

Este Código de 1873 constituyó un progreso para la legislación mercantil, tanto desde el punto de vista formal como de contenido, habiendo introducido instituciones como el registro de comercio, la bolsa y las obligaciones y contratos mercantiles.

En el Código de Comercio del 20 de enero de 1904 marca el ingreso de la influencia alemana en la legislación venezolana, pues a iniciativa de Carlos F. Grisanti se consagró el principio de la naturaleza abstracta de las obligaciones cambiarias. Introdujo instituciones no reguladas por el código

anterior como la firma, las cámaras de comercios, las ferias y mercados, los cheques; y perfeccionó el tratamiento de otras, como los actos de comercio, las bolsas, los transportes, las sociedades y los seguros terrestres; pero la mayor innovación correspondió al régimen de los atrasos y las quiebras.

Para el 23 de junio de 1919, el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela sancionó el Código de Comercio vigente, cuyas reformas más importantes fueron:

La adopción del reglamento uniforme de La Llaya de 1912 en materia de letras de cambio.

La introducción de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria, tomada del código de comercio argentino de 1862; y La acentuación de la influencia del derecho italiano de sociedades, presente en su código de comercio de 1882.

Además el Código de Comercio vigente ha sufrido las reformas siguientes:

El 4 de julio de 1938, sobre requisitos para el funcionamiento de compañías extranjeras en el país.

El 17 de agosto de 1942, respecto a la eliminación de las normas sobre sociedades cooperativas, las cuales se trasladaron a una ley especial.

El 1 de septiembre de 1945, para adaptar el Código a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no entró en vigencia.

El 21 de julio de 1955, que eliminó la autorización a la mujer casada para comerciar; se adoptó un régimen de publicidad para la enajenación del

fondo de comercio; se establecieron sanciones penales en materia de cheques; y se introdujo la sociedad de responsabilidad limitada en el orden jurídico del país. Morles (2004).

Entre las investigaciones más recientes se consultó a Oviedo, Urbina y Posada (1999), quienes presentaron su estudio sobre la “Formación del Contrato en los Principios de UNIDROIT para los Contratos Comerciales Internacionales”; los autores llevaron una comparación con las normas Colombinas. UNIDROIT es una organización intergubernamental independiente, creada en 1926 bajo el auspicio de la Liga de Naciones (hoy Organización de Naciones Unidas), con sede en Roma creada con el objetivo de promover la armonización y unificación del Derecho Privado a nivel internacional, teniendo como punto de partida la creciente liberalización del Comercio y el proceso de integración económica.

A partir de 1971, el Consejo de Dirección de UNIDROIT empezó a trabajar en el proyecto para la creación de unos principios sobre Contratos Comerciales Internacionales, cuyo objetivo es hacer un conjunto de reglas que puedan ser utilizadas con independencia de los diversos sistemas jurídicos y económicos existente en el mundo.

En esta investigación comparativa se llegó a la conclusión de que el mundo se encuentra ante una nueva etapa en la evolución histórica del Derecho Comercial, que podría calificarse de internacionalización y unificación, pues el Derecho privado ya no puede ser estudiado y entendido solamente circunscribiéndose al ámbito local, pues los fenómenos económicos demuestran con suficiencia que ello no puede ser así; esto conduce a la cada vez mas clara necesidad de unificar la legislación comercia con la civil, especialmente en relación a los contratos de negociación internacional.

El estudio de Oviedo, Urbina y Posada se reunió en un aporte significativo al planteado ya inicialmente, en razón de las necesidades de unificar y armonizar legislaciones de países al orden de las negociaciones de carácter internacional, a fin de agilizar los procesos operativos, haciendo más rentables y eficientes este tipo de comercio, hoy por hoy imposible de soslayar.

Por su parte, Haldenvang (2003) presentó un artículo en el que reflexiona sobre la “Integración Regional en América Latina. La Perspectiva de la Gobernabilidad”, en donde expone que los países de América latina cobran mayor conciencia de la necesidad de integrarse en redes multilaterales de gobernabilidad, tendiendo a vincularse fomentando la creación de lazos institucionales adaptados a sus prioridades particulares y permitiendo, en termino de una legislación común que debiera concretarse, a fin de mejorar su capacidad de adaptación a los requerimientos de una economía de mercado globalizada.

El artículo de Haldenwang enfatiza la necesidad que tienen los países latinoamericanos de unificar sus legislaciones en aras de una mayor y más eficiente participación en el mercado mundial, punto central de este estudio dirigido a la Comunidad Andina de Naciones.

De igual forma Ruiz (2005) presentó una investigación en la que comparo los esfuerzos de “Adaptación y adopción de los estándares Internacionales de Contabilidad” de España y Colombia, en tal sentido, reflejo el caso español con la adaptación a los estándares internacionales de la información financiera y el caso colombiano con la adopción de estos; ambas iniciativas son full reflejo de lo que se busca en todos los países orientado hacia la normalización contable y unificación mundial de sus conceptos.

Este estudio muestra como las negociaciones a nivel internacional están buscando reducir las trabas que produce la falta de una unificación global del aspecto contable, lo que avala la iniciativa de este estudio donde se formula un Proyecto Normativo de Contabilidad Mercantil para los países que integra la Comunidad Andina de Naciones.

Bases Teóricas

Contenido y Alcance de la Normativa Contable en los Países Latinoamericanos

La contabilidad es la base sobre la cual se fundamentan las decisiones gerenciales y por tanto las decisiones financieras; así, como señala Tovar (2006) no existe actividad económica ajena al registro y afectación de las técnicas de la ciencia contable. Desde la actividad económica más pequeña, hasta las transacciones económicas de grandes corporaciones, la ciencia contable aporta un gran cúmulo de conocimiento.

Ahora bien, aparte de la consideración de que la contabilidad es una ciencia, jurídicamente se asume como las anotaciones que el comerciante hace de las operaciones o negociaciones que efectúa, en libros especialmente destinado al efecto, con el objeto de poder conocer mediante los mismos, la situación de su actividad comercial, determinar sus resultados y precisar en cierto modo, las causas que así lo determinaron.

Por lo tanto, como señala Rodríguez (2006) la contabilidad es el medio idóneo para que el comerciante se entere de la situación acreedora o deudora que tengan los terceros con relación a su empresa, lo que permite detallar y comprobar los valores que integran su acervo patrimonial, y determinar el

resultado de las operaciones en cada uno de los ejercicios económicos, indicando las ganancias obtenidas o pérdidas sufridas en dicho ejercicio.

La contabilidad, entendida en esos términos, se constituye en un instrumento de control sobre el desarrollo de la actividad comercial del comerciante tanto en el orden interno como en el externo, que le posibilite en el momento que así lo considere oportuno, reconstruir sus relaciones celebradas con otros comerciantes o con terceros, y en caso de crisis económica, precisa las causas que la determinaron y establece un calculo aproximado sobre la consistencia de su patrimonio.

El manejo de la contabilidad mercantil implica el uso de distintos libros:

El Libro Diario, registro cronológico de las operaciones practicadas por una empresa; dichas operaciones se corren por partida doble indicando el movimiento de cargo o crédito y una descripción breve de los actos y actividades. Este libro esta considerado como uno de los más importantes ya que su destino es registrar día a día y por el orden en que se van efectuando, todas las operaciones que se realicen y produzcan modificaciones en las cuentas, con sus correspondientes cantidades.

El Libro Mayor, donde figuran los nombres de las diversas cuentas de la contabilidad, establecidas para el registro, clasificación y control de las operaciones practicadas y registradas previamente en el libro diario, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

El Libro de Inventarios y Balances, donde aparecen los estados de posición financiera y estados de resultados de cada ejercicio, así como de los inventarios, fungirá como un registro en el cual debe anotarse los bienes y

derechos, así como las deudas que se tengan y llevar un control de las mercancías, materia prima, productos en proceso y producto terminado según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como la existencia al inicio y al final de cada ejercicio de dicho inventario.

Libro de Actas, es el Libro corporativo más importante de una sociedad, ya que en él se debe hacer constar todos y cada uno de los acuerdos tomados en Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. La obligación de este Libro nace con el Acta Constitutiva, es decir cuando se funda la sociedad, pues a partir de esa fecha es cuando se puede deliberar y acordar algún asunto importante que afecte a la sociedad.

Libro de Registro de Acciones, en éste se debe registrar todos y cada uno de los socios accionistas que formen parte de la empresa. Dicha obligación nace al igual que el Libro de Actas en el momento que se constituye la sociedad, ya que es ahí cuando se debe registrar a los accionistas; además de que cada vez que un nuevo miembro ingrese como accionista o cada vez que sale un miembro se debe registrar en el Libro.

Esto conduce a la consideración que hace Govea (citado por Arrieta 2003) respecto a que el registro contable no es un dato exclusivamente aritmético sino que su formación interesa a terceros en muchas situaciones, dentro de la que evidentemente se encuentran las transacciones que los empresarios llevan a cabo en el ámbito internacional; al respecto Garrigues (citado por Arrieta 2003) señala que la multiplicidad de las operaciones mercantiles realizadas en masa hace inconcebibles la explotación racional de una industria.

En consecuencia, siendo la contabilidad un instrumento de control organizativo, pues constituye un medio de prueba de las relaciones que las empresas tienen pendiente con otros, se traduce en obligación legal. Por ello, la ley se a cuidado, según Sánchez (1997) “de regular esta obligación y de establecer los requisitos con que deben ser elaborados los libros e impone determinadas formalidades como garantía de la veracidad de los asientos contable” (p.100).

Estas formalidades respecto a las actividades mercantiles de las empresas en un país, se agrupan generalmente en los códigos de comercio; en este orden de ideas, la Enciclopedia Savat define el código de comercio como en: “cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático que reúne cuanto jurídicamente concierne a los comerciantes y sus contratos”

Así, bajo esta perspectiva, el comercio es entendido en un sentido amplio como al actividad económica e interposición entre el que ofrece y el que demanda para realizar o facilitar la realización del intercambio o obteniéndose generalmente un lucro, quedando claro que el comercio es una actividad o un conjunto de actividades, que tiene como objetivo el cambio de bienes o servicios que están en el dominio de los hombres, que son necesarios para las satisfacción de las necesidades humanas y que deben ser registradas debidamente, según los lineamientos jurídicos correspondientes a cada país.

Este sentido en Venezuela este conjunto de normas se agrupa en el denominado Código de Comercio, definido como aquel que “...rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles y los actos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes”.

En Colombia el Código de Comercio precisa a “Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial...”.

En Chile el Código de Comercio “rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran a operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de contratos exclusivamente mercantiles”.

En Ecuador se identifica al Código de Comercio como el que “...rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles, y los actos y contratos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes...”.

En Perú el Código de Comercio esta dirigido a “Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza”.

En Bolivia El Código de Comercio sistematiza “...las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial...”...

En Paraguay se nos muestra el Código de Comercio como una ley que “... tiene por objeto regular la actividad del comerciante, sus derechos y obligaciones, la competencia comercial, la transferencia de los establecimientos mercantiles y caracterizar los actos de comercio.”

El Código de Comercio de Uruguay se nos muestra como una ley que estima a los “...comerciantes a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, se han inscripto en la matrícula de comerciantes y ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual.”

Bases Legales

Esta investigación tiene su sustento legal en instrumentos normativos que jerárquicamente se rigen en Venezuela, iniciándose con la Constitución Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999), en su preámbulo, el pueblo venezolano, en ejercicio de sus poderes creadores... promueve la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolida la integración latinoamericana... En su Artículo 299:

... el estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.

En cuanto a la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (2005), el Artículo 56, establece que los contribuyentes deberán llevar los libros, registros y archivos adicionales que sean necesarios y abrir las cuentas especiales del caso para el control del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de sus normas reglamentarias. Los contribuyentes deberán conservar en forma ordenada, mientras no esté prescrita la obligación, tanto los libros, facturas y demás documentos contables, como los medios magnéticos, discos, cintas y similares u otros elementos, que se hayan utilizado para efectuar los asientos y registros correspondientes:

En especial, los contribuyentes deberán registrar contablemente todas sus operaciones, incluyendo las que no fueren gravables con el impuesto establecido en esta Ley, así como las nuevas facturas o documentos equivalentes y las notas de crédito y

débito que emitan o reciban, en los casos a que se contrae el artículo 58 de esta Ley.

Por su parte en la Ley de Impuesto Sobre la Renta (2001), en su Artículo

7. Están sometidos al régimen impositivo previsto en esta Ley:

Las personas naturales; Las copias anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada; Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregularidades o de hecho. Los titulares de enriquecimientos provenientes de actividades de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sus regalistas y quienes obtengan enriquecimientos derivados de la exportación de minerales, de hidrocarburos o de sus derivados; Las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores. Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

En su Artículo 91:

Los contribuyentes están obligados a llevar en forma ordenada y ajustados a principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Bolivariana de Venezuela, los libros y registros que esta Ley, su Reglamento y las demás Leyes especiales determinen, de manera que constituyan medios integrados de control y comprobación de todos sus bienes activos y pasivos, muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, relacionados o no con el enriquecimiento que se declara, a exhibirlos a los funcionarios fiscales competentes y a adoptar normas expresas de contabilidad que con ese fin se establezcan. Las anotaciones o asientos que se hagan en dichos libros y registros deberán

estar apoyados en los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que estos merezcan surgirá el valor probatorio de aquellos.

En cuanto al Código Orgánico Tributario (2001), en su Capítulo II que muestra Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros, en su Artículo 145. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales relativos a las tareas de fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y, en especial, deberán:

1. Cuando lo requieran las leyes o reglamentos:

(a) Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a actividades y operaciones que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente.

Este Código en este mismo capítulo pero en la Parte Especial Sección Primera De los Ilícitos Formales y Artículo 102 nos dice que Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables:

No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas.

Llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes.

No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria a llevar contabilidad en moneda extranjera.

No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los microarchivos.

Sección Cuarta De los Ilícitos Sancionados con Penas Restrictivas de Libertad También es su Artículo 117. Se considerarán indicios de defraudación, entre otros:

Llevar dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.

Contradicción evidente entre las constancias de los libros o documentos y los datos consignados en las declaraciones tributarias.

No llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables, en los casos en que los exija la Ley.

En este sentido se consulto al Código Orgánico Tributario en el Título IV de la Administración Tributaria y de Capítulo I de Titulo Facultades Atribuciones, Funciones y Deberes de la Administración Tributaria en la Sección Segunda Facultades de Fiscalización y Determinación y Artículo 127. La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente:

3. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como que proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.

El Código Civil (1982): En su Artículo 13.- El idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás industriales, deben llevarse en el mismo idioma.”

En razón a la Ley de Mercados de Capitales (1989), en su Título I “De la Comisión Nacional de Valores”, en el Capítulo I “Disposiciones Fundamentales”, se destaca: en el Artículo 9.- El Directorio de la Comisión Nacionales de Valores tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

9. Determinar la forma y contenido de los estados financieros que, con carácter obligatorio, deben presentarlas sociedades que pretendan hacer oferta pública de valores, teniendo como base los Principios de Contabilidad de Aceptación General; 11. Establecer la forma en que podrán llevarse los libros obligatorios establecidos en el artículo 32 del Código de Comercio, incluyendo los tipos de asientos contables y demás anotaciones, los cuales podrán ser producidos a través de procedimientos mecánicos, electrónicos o informáticos. Los libros llevados con arreglo a las normas establecidas por la Comisión Nacional de Valores, podrán hacer prueba entre comerciantes por hechos de comercio y tendrán los efectos previstos en el artículo 38 del Código de Comercio;

En tanto que la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (2201), de los Libros de Contabilidad, hace referencia en su Artículo 201:

Los libros de contabilidad llevados por los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás empresas sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, serán ajustados a las disposiciones del Código de Comercio, de este Decreto Ley y de las normas que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; adminiculados con los documentos acreditativos de los asientos allí registrados, podrán hacer pruebas en la misma forma en que lo determina el citado Código...

La misma Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (2201), y Artículo 201: hace referencia de los libros auxiliares:

...Los libros auxiliares de contabilidad pueden ser aprovechados por éstos en juicio, siempre que reúnan todos los requisitos que al efecto prescriben el Código de Comercio, este Decreto Ley y las normas que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Para la utilización de la contabilidad bancaria como medio de prueba en juicio, se aplicarán las normas que al respecto consagran el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los Sistemas Electrónicos de Contabilidad, referida Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (2201), y Artículo 203:

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer y regular sistemas electrónicos de contabilidad, caso en el cual sustituirán los libros de contabilidad que requiere el Código de Comercio. En este supuesto, dichos sistemas tendrán el mismo valor probatorio que el Código de Comercio le asigna a los libros de contabilidad y se regirán, en cuanto sea aplicable, por las disposiciones que sobre exhibición de libros de contabilidad contiene el referido Código.”

Por otra parte los Códigos de Comercios de los países latinoamericanos en los Títulos pertinentes al trabajo de investigación:

Código de Comercio de Argentina (1890)

Código de Comercio de Bolivia (1977).

Código de Comercio de Chile.

Código de Comercio de Colombia (1968).

Código de Comercio de Ecuador (1960).

Código de Comercio de Paraguay (1983).

Código de Comercio de Perú (1902).

Código de Comercio de Uruguay (1998).

Código de Comercio de Venezuela (1955).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Naturaleza de la Investigación

La presente investigación asume para su desarrollo un estudio de carácter documental, se ubica en fuentes teóricas de referencia bibliográfica que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos de la temática abordada, a través de la consulta de los textos tanto legales como documentales, para ser analizados con sentido crítico y reflexivo; lo que configura una investigación de desarrollo conceptual con base en una amplia revisión bibliográfica.

En tal sentido y de acuerdo a los objetivos planteados, el trabajo es un estudio de tipo monográfico y de carácter analítico y comparativo; en este orden de ideas, de acuerdo con lo señalado por la Universidad Católica Andrés Bello (1997), el estudio monográfico consiste en:

... el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y en general, el procesamiento del autor. (p.1.)

En cuanto a la naturaleza analítica y comparativa del estudio, Hurtado (2000), explica que la investigación analítica pretende encontrar pautas de relación interna en un evento a fin de llegar a un conocimiento mas profundo de dicho evento; en cuanto a la investigación comparativa, la autora destaca

que en la misma el propósito consiste en precisar diferencias y semejanzas que existen entre dos o mas grupos con respecto a un mismo evento; a tal efecto, en el estudio se lleva a cabo un análisis y comparación de los Códigos de Comercio de los países latinoamericanos, que permitirá establecer sus semejanzas y diferencia, así como el contenido y alcance de la normativa contable en estos países y con base en ello, formular recomendaciones para una eventual normalización de los mismo.

Diseño de la Investigación

La Investigación corresponde a un diseño no experimental de tipo transaccional o trasversal documental. Al respecto Sampieri (2003), considera que este tipo de diseño, recolectan datos en un solo momento y en un tipo único; además, que tiene como objetivo indagar los elementos de la contabilidad mercantil contenidos en los códigos de comercios de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

A tal efecto, el estudio se inició con la búsqueda de información, para lo cual se determina la técnica e instrumento de recolección de datos, procedimiento para obtener la información, procesamiento de los datos; así finalmente presentar las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

Técnicas e Instrumentos

Para la sistematización de la información, se recurre al análisis del contenido, que según Hernández, Fernández y Batista (1998):

... se efectúan por la codificación, que es el proceso a través del cual las características relevantes del contenido de un mensaje son transformadas a unidades, que permitan su descripción y análisis preciso. Lo importante del mensaje se convierta en algo susceptible de describir y analizar... (p.303.).

Derivado de lo anterior, el instrumento será un modelo de matriz de análisis de contenido (Anexo A) que deberá ser sometido a pruebas de validez.

Además, como instrumentos de carácter operativo para la recopilación de la información se utilizarán las fichas de trabajo y el subrayado, a fin de lograr una más efectiva organización de la información extraída de las fuentes bibliográfica.

Procedimiento de Investigación

Selección y Delimitación del problema; el desarrollo de esta fase se cumple mediante una revisión de fuentes bibliográficas y documentales, aunado a la consulta de expertos para conformar una adecuada manera de referencia, permitiendo con ello precisar, delimitar, conceptualizar, formular el problema y definir los objetivos de investigación.

Integración bibliográfica sobre el tema objeto de investigación. Para lo cual se consultó diferentes fuentes de información a fin de puntualizar la temática seleccionada para el análisis.

Recopilación de la información: En este apartado se realiza la elaboración preliminar del instrumento, revisada por experto y elaboración final. Para la organización y sistematización de la información.

Análisis de la Información. Una vez obtenida la información se selecciona para realizar la comparación de los elementos de la contabilidad mercantil contenidos en los códigos de comercios de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela.

Elaboración de las conclusiones y recomendaciones. En este apartado del estudio se destaca los elementos abordados desde una perspectiva colectiva como semejanzas y diferencias en el contenido que son de carácter valioso para el estudio comparativo que se desarrolla.

Finalmente, se hace la **Entrega final del informe monográfico de investigación**; considerándose la **integración bibliográfica** sobre el tema objeto de investigación.

Análisis e Interpretación de la Información

Uno de los aspectos mas relevantes de esta investigación la constituye el análisis e interpretación de la información que se realiza tomando en cuenta las preguntas de investigación, elementos fundamentales para el logro de los objetivos; así, la información se somete a un análisis interno y externo de los textos utilizados; el primero para precisar la autenticidad de la información (autor fuente) y el segundo según Alfonso (1991): "... esta referido al estudio del contenido, se trata de un análisis racional y subjetivo..." (p.147).

Al considerar los aspectos metodológicos mencionados se desprende la orientación hacia la elaboración de una relación lógica de la información, con el fin de dar respuesta a los aspectos importantes, lo que permite un proceso simultáneo y combinado de inducción y deducción.

Del análisis progresivo de la información estudiada surgen las conclusiones y recomendaciones, las cuales se evalúan a través de un proceso de síntesis, concebido como una recomposición de las partes o elementos de un todo que el análisis había separado, para integrarlos en una unidad coherente y con sentido pleno, que conducirá a la elaboración de las conclusiones y recomendaciones del estudio.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

En este apartado de la investigación, se presentan los datos obtenidos respecto al contenido y alcance de la Normativa Contable presente en los códigos de comercio de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, estableciéndose a tal efecto una análisis de las semejanzas y diferencias.

Semejanzas

A continuación se presentan las semejanzas dentro de los Códigos de Comercios de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela:

Semejanzas en cuanto al Idioma

En el Código Civil de Venezuela (1982), se hace referencia a que el idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás industriales, deben llevarse en el mismo idioma.

Argentina

En su Artículo 66, establece:

Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer a negociantes extranjeros estuvieren en diversa lengua, serán previamente traducidos, en la parte relativa a la cuestión, por un intérprete nombrado de oficio.

Bolivia

En su Artículo 41, establece:

Los asientos contables deben ser efectuados obligatoriamente en idioma castellano, expresando sus valores en moneda nacional. Sin embargo, para fines de orden interno, podrá usarse un idioma distinto al castellano y expresar sus valores en moneda extranjera.

Chile

En su Artículo 26, establece: “Los libros deberán ser llevados en lengua castellana.”

Colombia

En su Artículo 50, establece:

La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.

Ecuador

En su Artículo 38, establece:

Se entenderá que las casas comerciales o industriales extranjeras, o sus sucursales, cuya contabilidad se lleve en el exterior de acuerdo con sus estatutos, han cumplido la obligación que establece el Art. 37, si los cuadros o estados de contabilidad básicos son autorizados por contador público inscrito en el Registro de Contadores del Ecuador y la contabilidad básica se lleva en castellano.

Paraguay

En su Artículo 79, establece:

Los libros de contabilidad serán llevados en idioma oficial debiendo asentarse las operaciones cronológicamente, sin interlineaciones, transportes al margen, ni espacios en blanco. No podrán hacerse enmiendas, raspaduras ni cualquier otra alteración, y si fuere necesaria alguna rectificación, ésta debe practicarse mediante el correspondiente contraasiento. Es prohibido mutilar parte de alguna de cualquier libro, sea obligatorio o auxiliar, arrancar o inutilizar hojas, así como alterar la encuadernación y foliación.

Venezuela

En su Artículo 32, establece: “Todo comerciante debe llevar en idioma castellano su contabilidad, la cual comprenderá, obligatoriamente, el libro Diario, el libro Mayor y el de Inventarios.”

Semejanzas ente los Libros Obligatorios y Auxiliares

Teniendo presente la necesidades que pueda tener la hacienda comercial, el legislador mercantil previo la posibilidad de que los comerciantes puedan llevar además de los libros que se les prefijen como necesario, todos los auxiliares que estimen conducente para el mayor orden y claridad de sus operaciones. Arrieta (2003).

Argentina

En su Artículo 44, establece que los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este código u otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros:

1. Diario;
2. Inventarios y Balances.

Sin perjuicios de ello el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial.”

Bolivia

En su Artículo 37, refiere que el comerciante debe llevar, obligatoriamente, los siguientes libros: Diario, Mayor y de Inventario y Balances, salvo que por ley se exijan específicamente otros libros.

Podrá llevar además aquellos libros y registros que estime convenientes para lograr mayor orden y claridad, obtener información y ejercer control. Estos libros tendrán la calidad de auxiliares y no estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 40, aunque podrán legalizarse los considerados necesarios para servir de medio de prueba como los libros obligatorios. (Art. 55, 64 Código de Comercio).

Chile

En su Artículo 25, rige que “Todo comerciante está obligado a llevar para su contabilidad y correspondencia:

1. El libro diario;
2. El libro mayor o de cuentas corrientes;
3. El libro de balances;
4. El libro copiador de cartas.

Colombia

En el Artículo 49, establece: Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos.

Ecuador

En su Artículo 39, considera: “La contabilidad del comerciante por mayor debe llevarse en no menos de cuatro libros encuadernados, forrados y foliados, que son: Diario, Mayor, de Inventarios y de Caja.”

Paraguay

En el Artículo 75, afirma: El número de libros y el sistema de contabilidad quedan a criterio del comerciante, debiendo llevar indispensablemente un libro Diario y uno de Inventario, sin perjuicio de los otros libros exigidos para determinada clase de actividades.”

Perú

En el Artículo 34, establece: “Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten”.

Uruguay

En su Artículo 54, establece: “Todo comerciante está obligado a tener libros de registro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil”.

Además refiere que el número y forma de esos libros quedan enteramente al arbitrio del comerciante, con tal que sea regular y lleve los libros que la ley señala como indispensables.

En el Artículo 55; afirma: Los libros que los comerciantes deben tener indispensablemente, son los siguientes:

El libro diario.

El de inventarios.

El copiator de cartas.

Venezuela

En el Artículo 32, establece: “Todo comerciante debe llevar en idioma castellano su contabilidad, la cual comprenderá, obligatoriamente, el libro Diario, el libro Mayor y el de Inventarios.”

Semejanzas entre Los Contenidos de los Libros

Inventarios y Balances. *Refleja la situación financiera de la empresa por medio de registros detalle de todos los activos, pasivo y patrimonio. Catacora (1998).*

Argentina

En el Artículo 49, hace referencia: “En los inventarios y balances generales de las sociedades, bastará que se expresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse a las peculiares de cada socio.”

Bolivia

En el Artículo 46, refiere: que el libro de Inventarios y Balances se abrirá con el inventario y balances iniciales y, según el ejercicio anual o semestral, contendrá el inventario final y el balance general, incluyendo la cuenta de resultados. Estos estados financieros serán elaborados, según la clase de actividades de que se trate, con criterio contable uniforme que permita conocer de manera clara, completa y veraz, la situación del patrimonio y las utilidades obtenidas, o las pérdidas sufridas, durante el ejercicio. (Art. 369, 62 Código de Comercio):

El estado de resultados reflejará los conceptos por los cuales se hubieran obtenido beneficios y los gastos o pérdidas que deberán deducirse para determinar las ganancias o pérdidas netas del ejercicio y para distinguir en éste los resultados corrientes propios de la explotación de los originados en las operaciones de carácter extraordinario.

Chile

En el Artículo 29, reza:

Al abrir su giro, todo comerciante hará en el libro de balances una enunciación estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos.

Al fin de cada año formará en este mismo libro un balance general de todos sus negocios, bajo las responsabilidades que se establecen en el Libro IV de este Código.

Colombia

En su Artículo 52, establece: “Al iniciar sus actividades comerciales y, por lo menos una vez al año, todo comerciante elaborará un inventario y un balance general que permitan conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio.”

Paraguay

En el Artículo 82, establece que en el libro de inventario se registrarán: la situación patrimonial al iniciar las operaciones, con indicación y valoración del Activo y Pasivo; y, la situación patrimonial y los resultados que correspondan a la finalización de cada ejercicio, con el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas.

En este libro se debe consignar el detalle del inventario cuando el mismo no figure en otros registros; asimismo, se podrán incluir estados contables complementarios.

Perú

En el Artículo 37, establece el contenido del libro de inventarios y balances:

El libro de inventarios y balances, empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio a sus operaciones, y contendrá:

La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

Fijará en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus obligaciones.

El comerciante formará además anualmente y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Uruguay

En el Artículo 59, refiere que:

El libro de inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes muebles y raíces, créditos y otros cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.

Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él, todos los bienes, créditos y acciones, así como todas las deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento, que se hallen presentes al tiempo de su formación.

En el Artículo 60, hace referencia a: “Si la fortuna particular de un comerciante es diversa del capital que destina a su giro, o de los fondos dedicados a la industria que ejerce, sólo estos últimos serán asentados en el libro de inventarios.”

En el Artículo 61, reza: En los inventarios y balances generales de las sociedades, bastará que se expresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse a las peculiares de cada socio.”

Libro Diario. *Es el documento contable más importante donde se registran todas las operaciones realizadas por un ente. Redondo (2001). El libro diario es aquel en el cual el comerciante asienta cronológicamente todas las operaciones, activas y pasivas, al contado o a crédito que diariamente realiza, vinculados o no con su comercio.*

Chile

En su Artículo 27, establece: “En el libro diario se asentarán por orden cronológico y día por día las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, expresando detalladamente el carácter y circunstancias de cada una de ellas.”

Paraguay

En el Artículo 80, reza:

En el libro Diario se asentarán en forma detallada las operaciones diarias de los comerciantes según el orden en que se hubiesen efectuado, de modo que de cada partida resulte la persona del acreedor y la del deudor en la negociación realizada.

Perú

En el Artículo 38, establece: “En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una o varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.”

Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y el descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieren a cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine a sus gastos domésticos, y se llevarán a una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

*En cuanto al **Libro Mayor**. En el mayor general se habilitara un folio para cada una de las cuentas registradas en el diario general, al cual se traspasara el movimiento que cada una de ellas haya tenido en el diario general. Redondo (2001).*

Ecuador

En el Artículo 42, reza: “En el Libro Mayor se abrirán las cuentas con cada persona u objeto, por Debe y Haber, trasladándose las partidas que le

correspondan con referencia al Diario, y por el mismo orden de fechas que tengan en éste.”

Perú

En el Artículo 39, reza: “Las cuentas con cada objeto o persona en particular, se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor; y a cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes a ellas.”

*En cuanto al **Libros de Actas**. Los libros de actas de la asamblea, donde se recogen todos los acuerdos que en asamblea tomen los socios de la sociedad. Los libros de junta de administradores, donde estarán los resultados de las deliberaciones de dicha junta. Arrieta (2003).*

Perú

En el Artículo 40.- establece:

En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán a la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas o en las de sus administradores; expresando la fecha de cada una, los asistentes a ellas, los votos emitidos y lo demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado; autorizándose con la firma de los gerentes, directores o administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad, o que determine los estatutos o bases por que ésta se rija.

*En razón al **Copiador**. Casi todo los negocios de los comerciantes son ventilados y regulados por cartas, aun cuando los contratantes vivan*

en la misma plaza; de aquí la importancia de este libro para la prueba de los contratos que realizan. Vivante (1932).

Colombia

En su Artículo 54, establece:

El comerciante deberá dejar copia fiel de la correspondencia que dirija en relación con los negocios, por cualquier medio que asegure la exactitud y duración de la copia. Asimismo, conservará la correspondencia que reciba en relación con sus actividades comerciales, con anotación de la fecha de contestación o de no haberse dado respuesta.

Perú

En el Artículo 41, reza:

Al libro copiador se trasladarán, bien sea a mano, o valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluso la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Uruguay

En el Artículo 63, refiere que en el libro-Copiador, trasladarán los comerciantes íntegramente y a la letra todas las cartas que escribieren relativas a su comercio.

Están asimismo obligados a conservar el legajos y en buen orden todas las cartas que reciban con relación a sus negociaciones, anotando al dorso la fecha en que las contestaron, o haciendo constar en la misma forma que no dieron contestación.

Libros de Caja. *Este libro tiene por objeto registrar todas las operaciones del día, con una referencia lacónica que indica la naturaleza de cada una de ellas, totalizando en movimiento de las cuenta para que de cada una de ellas pase al Mayor una sola partida de Debe y otra por el Haber por el valor de la operaciones del día que han afectado cada cuenta. Rueda (1941).*

Chile

En el Artículo 28, reza: “Llevándose libro de caja y de facturas, podrá omitirse en el diario el asiento detallado, tanto de las cantidades que entraren, como de las compras, ventas y remesas de mercaderías que el comerciante hiciere.”

Uruguay

En el Artículo 57, reza: “Si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el diario los pagos verificados. En tal caso, el libro de caja se considera parte integrante del diario.”

Otros Libros. *Por eso están emplean otros libros, variables en números, de nombre y de contenido según la rama del comercio, según el método de contabilidad, los cuales sirven de complemento y de confrontación para los obligatorios. Vivante (1932).*

Ecuador

En su Artículo 41, establece que “se llevarán también libros especiales de facturas, que podrán ser copiadores de prensa.”

Paraguay

En su Artículo 86, refiere que toda sociedad obligada a llevar los libros, registros y documentación a que se refieren los Artículo 74 y 75, y además aquellos exigidos por su naturaleza.

Artículo 87.- Las sociedades por acciones deberán llevar además:

El Libro de Registro de Acciones que contendrá:

1. El nombre y apellido de los suscriptores, el número y la serie de acciones suscriptas y los pagos efectuados.
2. La transmisión de los títulos nominativos, la fecha en que se verifica y los vínculos que se refieran a ellas.;
3. La especificación de las acciones que se conviertan al portador y de los títulos que se emiten a cambio de ellas.
4. El número de las acciones dadas en garantía de buen desempeño por lo administradores de la sociedad, en el caso de que lo exijan los estatutos.

El libro de Registro de Obligaciones, en el que se anotará el monto de las omitidas y de las extinguidas, el nombre y apellido de los obligacionistas con títulos nominativos, la transmisión y datos relativos a ella y el pago de los intereses; el Libro de Asistencia a las Asambleas; el Libro de Actas de las Deliberaciones de las Asambleas y del Directorio o Consejo de Administración. Salvo disposición contraria de los Estatutos, las actas de las asambleas serán firmadas por el presidente y dos socios, por lo menos, designados al efecto. La de las sesiones del Directorio serán firmadas por todos los asistentes.

Semejanzas en cuanto al Registro en Libros

En la contabilidad comercial, los principales registros contables, se basan en transacciones comerciales, las cuales se refieren a los tratados o negocios para el intercambio de valores entre un mínimo de dos unidades económicas, pero siendo el objetivo de la contabilidad, el informe de todas las operaciones que afecten el patrimonio, deberá, así mismo, registrar cualquier fenómeno relacionado con este, aunque no conlleve las características de la transacción comercial convenio y voluntad de dos unidades económicas. Redondo (2001).

Argentina

En el Artículo 45, establece:

En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.

Bolivia

En su Artículo 44, establece:

En el libro Diario se registrarán día por día y en orden progresivo las operaciones realizadas por la empresa, de tal modo que cada partida exprese claramente la cuenta o cuentas deudoras y acreedoras, con una glosa clara y precisa de tales operaciones y sus importes, con indicación de las personas que intervengan y los documentos que las respalden. De este libro se trasladarán al Mayor, en el mismo orden progresivo de fechas, las referencias e importes deudores o acreedores de cada una de las cuentas

afectadas, con la operación, para mantener los saldos por cuentas individualizadas.

Colombia

En el Artículo 53, establece:

En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.

El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen.

Ecuador

En su Artículo 40, establece:

En el Diario se asentarán, día por día y por el orden en que vayan ocurriendo, todas las operaciones que haga el comerciante, designando el carácter y las circunstancias de cada operación y el resultado que produce a su cargo o descargo, de modo que cada partida manifieste quien es el acreedor y quien el deudor en la negociación a que se refiere.

Los gastos generales del establecimiento y los domésticos del comerciante, bastará que se expresen en resumen al fin de cada mes, pero en cuentas distintas.

Uruguay

En su Artículo 56, establece:

En el libro diario se asentará día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualesquier papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare, de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo, en la fecha en que salieren de la caja.

Venezuela

En su Artículo 34, establece: que en el libro Diario se asentarán, día por día, las operaciones que haga el comerciante, de modo que cada partida exprese claramente quién es el acreedor y quién el deudor, en la negociación a que se refiere, o se resumirán mensualmente, por lo menos, los totales de esas operaciones siempre que, en este caso, se conserven todos los documentos que permitan comprobar tales operaciones, día por día.

No obstante, los comerciantes por menor, es decir, los que habitualmente sólo vendan al detal, directamente al consumidor, cumplirán con la obligación que impone este artículo con sólo asentar diariamente un resumen de las compras y ventas hechas al contado, y detalladamente las que hicieran a crédito, y los pagos y cobros con motivo de éstas.

Semejanzas en cuanto a Asientos Inventario Inicial

El inventario inicial representa el valor de la existencia de mercancía en la fecha que comenzó el periodo contable. Esta cuenta se abre cuando el control de los inventarios, en el mayor general y no vuelve a tener movimiento hasta finalizar el periodo contable cuando se cerrara con cargo al costo de venta o bien por el ganancia s y perdidas directamente. Redondo (2001).

Argentina

En su Artículo 48, establece:

El libro de Inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al

tiempo de empezar su giro. Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación.

Asientos Inventario Final

Al finalizar el periodo económico contable (o bien en la fecha que lo creamos necesario), cuando hemos llevado nuestros registros de inventario de mercancía por el método que hemos denominado especulativo o de inventario periódico, para poder determinar las ganancias o pérdidas relacionadas en las operaciones de compra venta de mercancía, es imprescindible que efectuemos un inventario físico de nuestra mercancía y su correspondiente valoración. Redondo (2001).

Argentina

En su Artículo 52, establece que al cierre de cada ejercicio todo comerciante está obligado a extender en el Libro de Inventarios y Balances, además de éste, un cuadro contable demostrativo de las ganancias o pérdidas, del que éstas resulten con verdad y evidencia.

Ecuador

En su Artículo 43, establece:

Todo comerciante, al empezar su giro, y al fin de cada año, hará en el Libro de Inventarios una descripción estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos.

Estos inventarios serán firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio que se hallen presentes a su formación.

En el Libro de Caja se asentarán todas las partidas de entrada y salida de dinero, pudiendo recopilarse al fin de cada mes todas las de cada cuenta distinta al pie del último día del mes.

Venezuela

En su Artículo 35, establece:

Todo comerciante, al comenzar su giro y al fin de cada año, hará en el libro de Inventarios una descripción estimatoria de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles y de todos sus créditos, activos y pasivos, vinculados o no a su comercio.

El inventario debe cerrarse con el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas; ésta debe demostrar con evidencia y verdad los beneficios obtenidos y las pérdidas sufridas. Se hará mención expresa de las fianzas otorgadas, así como de cualesquiera otras obligaciones contraídas bajo condición suspensiva con anotación de la respectiva contrapartida.

Los inventarios serán firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio que se hallen presentes en su formación.

Semejanzas en la situaciones que se Prohíbe

Todas estas prohibiciones, como es fácil comprender, obedecen a mantener en cuanto es posible y sin alteraciones, la verdad que deben arrojar los libros y garantizar el merito probatorio que la ley atribuye. Morales (1954).

Los libros deben estar exento de todo reproche de ese género: limpios y claros, como el proceder del comerciante. Son la historia de sus actos y por decirlo así, el espejo de su conducta mercantil. Dominici (1891).

Argentina

En su Artículo 54, hace referencia en cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el Art. 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe:

1. Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, según los prescriptos en el Artículo 45.
2. Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones.
3. Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.
4. Tachar asiento alguno.
5. Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación.

Bolivia

En el Artículo 42; establece que en los libros de contabilidad se prohíbe:

1. Alterar el orden progresivo de fechas de las operaciones.
2. Dejar espacios en blanco.
3. Hacer interlineaciones o superposiciones.
4. Efectuar raspaduras, tachaduras o enmiendas en todo o parte de los asientos.
5. Arrancar hojas, alterar el orden de foliación o mutilar las hojas de los libros.

Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advierta, explicando con claridad su concepto. (Art. 36 a 65, 418 C. Comercio).

Chile

En su Artículo 31, Establece, hace referencia que se prohíbe a los comerciantes:

1. Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas.
2. Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos.
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas en los mismos asientos.
4. Borrar los asientos o parte de ellos.
5. Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Colombia

En su Artículo 57; establece que en los libros de comercio se prohíbe:

1. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren.
2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos.
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere.
4. Borrar o tachar en todo o en parte los asientos, y
5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros.

Ecuador

En su Artículo 45, establece que se prohíbe a los comerciantes:

1. Alterar en los asientos el orden y la fecha de las operaciones descritas.
2. Dejar blancos en el cuerpo de los asientos, o a continuación de ellos.
3. Poner asientos al margen y hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas.
4. Borrar los asientos o parte de ellos; y,
5. Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Paraguay

En su Artículo 79; hace referencia:

Los libros de contabilidad serán llevados en idioma oficial debiendo asentarse las operaciones cronológicamente, sin interlineaciones, transportes al margen, ni espacios en blanco. No podrán hacerse enmiendas, raspaduras ni cualquier otra alteración, y si fuere necesaria alguna rectificación, ésta debe practicarse mediante el correspondiente contraasiento.

Es prohibido mutilar parte de alguna de cualquier libro, sea obligatorio o auxiliar, arrancar o inutilizar hojas, así como alterar la encuadernación y foliación.

Uruguay

En su Artículo 66; refiere en cuanto al modo de llevar así los libros prescritos por el Artículo 55 como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe:

1. Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse según lo prescrito en el artículo 56.

2. Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones.

3. Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.

4. Tachar asiento alguno.

5. Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación.

Venezuela

En el Artículo 36; establece que se prohíbe a los comerciantes:

1. Alterar en los asientos el orden y la fecha de las operaciones descritas.

2. Dejar blancos en el cuerpo de los asientos o a continuación de ellos.

3. Poner asientos al margen y hacer interlineaciones, raspaduras o enmendaduras.

4. Borrar los asientos o partes de ellos.

5. Arrancar hojas, alterar la encuadernación o foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Semejanzas en cuanto al asentamiento Por Menor

No obstante, los comerciantes por menor, es decir, los que habitualmente venden al detal directamente al consumidor, cumplirán con la obligación de asentar diariamente un resumen de las compras y ventas hechas al contado; y detalladamente las que se hicieran a crédito, y los pagos y cobros con este motivo. Bruda (s/f)

Argentina

En su Artículo 47; establece: “Los comerciantes por menor deberán asentar día por día, en el libro diario, la suma total de las ventas al contado, y, por separado, la suma total de las ventas al fiado.”

Del mismo modo, el Artículo 50.- reza: “Respecto a los comerciantes por menor, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años.²

Bolivia

En su Artículo 38, establece:

Los comerciantes individuales que negocian por menor, cuyo volumen de operaciones y capital empleado en sus actividades comerciales no alcance a los mínimos exigidos por disposiciones legales sobre la materia, cumplirán la obligación que impone el artículo anterior, registrando diariamente un resumen de las compras y ventas al contado, y un detalle de las que hagan al crédito, incluyendo los cobros y pagos realizados con tal motivo.

Chile

En el Artículo 30, establece: “Los comerciantes por menor llevarán un libro encuadernado, forrado y foliado, y en él asentarán diariamente las compras y ventas que hagan tanto al fiado como al contado.”

En este mismo libro formarán al fin de cada año un balance general de todas las operaciones de su giro. Se considera comerciante por menor al que vende directa y habitualmente al consumidor.

Ecuador

En el Artículo 44, Establece:

Los comerciantes por menor pueden llevar las operaciones de su giro en un sólo libro, encuadernado, forrado y foliado, en el que asentarán diariamente, y en resumen, las compras y ventas que hicieren al contado, y detalladamente, las que hicieren al fiado; y los pagos y cobros que hicieren sobre éstas.

Al principiar sus negocios y al fin de cada año, harán y suscribirán en el mismo libro, el inventario de todos sus bienes, muebles e inmuebles, créditos y débitos.

Uruguay

En el Artículo 58; establece que los comerciantes por menor (Art. 3º), deberán asentar día por día en el libro diario, la suma total de las ventas al contado, y por separado la suma total de las ventas al fiado. Y en el Artículo 62. Respecto a los comerciantes por menor (Art. 3), no se entiende la obligación de hacer el balance general, sino cada tres años.

Semejanzas en cuanto a Enmendar Errores

Los errores y omisiones que se cometieran al formar un asiento se salvaran en otro distinto en la fecha en que se note. Así mismo el conflicto que se pueda presentar una vez que el se cometiera errores y omisiones en cualquier libro de contabilidad. Barboza (1998).

Chile

En el Artículo 32; reza: “Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro nuevo en la fecha en que se notare la falta.”

Ecuador

En el Artículo 46; establece: “Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento, se salvarán en otro distinto, en la fecha en que se notare la falta.”

En el Artículo 47; refiere: “Los libros llevados con arreglo a los artículos anteriores serán admitidos como medios de prueba en las contiendas judiciales entre comerciantes, por hechos de comercio.”

Perú

En el Artículo 44; establece, sobre la corrección de errores u omisiones en los libros:

Los comerciantes salvarán a continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores u omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado. Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió o desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiéndose al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

Venezuela

En el Artículo 37; establece: “Los errores y omisiones que se cometieron al formar un asiento se salvarán en otro distinto, en la fecha en que se notare la falta.”

Semejanzas en la Forma de Llevar y Presentar los Libros

Para su eficacia jurídica, prevé la ley dos clases de formalidades en los libros de comercio; intrínseca y extrínseca, las primeras se refieren al adecuado uso que debe hacerse de los libros de comercio, mientras que las segundas se refieren principalmente a las condiciones externas de validez que los libros deben llevar: tanto los libros principales como los auxiliares deben ser habilitados para su uso por el registro mercantil o tribunal de comercio. En este sentido el libro diario y el inventario no puede ponerse en uso sin que hayan sido previamente presentados al tribunal o registro mercantil, en lugares donde no los hayan, o el juez ordinario de mayor categoría en la localidad donde no existen aquellas funciones, a fin de poner en el primer folio de cada libro, nota de los que éste tuviera, fachada y firmado por el juez y secretario o por el registrador mercantil. Se estampará en todas las demás el sello de la oficina. Arrieta (2003).

Argentina

Artículo 53, establece que en los libros que sean indispensables conforme las reglas de este Código, estarán encuadernados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio para que se los individualice en la forma que determine el respectivo tribunal superior y se ponga en ellos nota datada y firmada del destino del libro, del nombre de aquél a quien pertenezca y del número de hojas que contenga.

En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio se cumplirán estas formalidades por el Juez de Paz.

Bolivia

En el Artículo 40; establece: que los comerciantes presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar, encuadernados y foliados, a un Notario de Fe Publica para que, antes de su utilización, incluya, en el primer folio de cada uno, acta sobre la aplicación que se le dará, con indicación del nombre de aquél a quien pertenezca y el número de folios que contenga, fechada y firmada por el Notario interviniente, estampando, además, en todas las hojas, el sello de la notaría que lo autorice y cumpliendo los requisitos fiscales establecidos.

Serán también válidos los asientos y anotaciones que se efectúen por cualquier medio mecánico o electrónico sobre hojas removibles o tarjetas que, posteriormente, deberán ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios que serán legalizados, siempre que faciliten el conocimiento de las operaciones y sirvan de prueba clara, completa y fidedigna.

La autorización para su empleo será otorgada por el Registro de Comercio, a pedido del interesado, requiriendo resolución fundada sobre la base de dictamen de peritos, del cual podrá prescindirse en caso de existir antecedentes de utilización respecto del procedimiento propuesto.

Cuando se trate de sociedades por acciones, la autorización se la otorgará previo dictamen favorable del respectivo órgano administrativo de control.

Paraguay

En su Artículo 78; hace referencia a que los libros de comercio, antes de ser puestos en uso, deben ser presentados al Registro Público de Comercio numerados en todas sus hojas, para que sena rubricadas o selladas y se haga constar en nota datada en su primera página, el número de folios que contengan.

El mismo requisito se cumplirá con las hojas o fichas de otros sistemas de contabilidad que se autoricen.

El Registro cerrará los libros usados, con indicación en la última página de la fecha y del número de folios utilizados.

Perú

En el Artículo 43, establece que los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en esta sección, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras, ni enmiendas, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo o arrancando los folios o de cualquiera otra manera.

Uruguay

En el Artículo 65; establece que los tres libros que se declaran indispensables estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante del Departamento de la Capital al Juzgado “L.” de Comercio para que por el Juez y Escribano del mismo Juzgado se rubriquen todas sus fojas y se ponga en la primera una nota datada y firmada por ambos del número de hojas que contiene el libro.

En los demás Departamentos, se cumplirán estas formalidades por el Alcalde Ordinario, actuando con el Escribano, y a falta de éste con dos testigos. Ni en uno ni en otro caso podrán exigirse derechos o emolumentos algunos.

Semejanzas en el Valor Probatorio

Los libros de comercio constituye documentos probatorio de las obligaciones contraídas por el comerciante, y por eso la ley obliga a su comunicación o exhibición,... de tal manera que si unas de las partes manifiesta su voluntad de estar y pasar, o sea, aceptar lo que conste en lo libros de la otra parte, y esta se niega a exhibirlos sin causa justificada, el tribunal podrá o bien deferir el juramento de la otra parte, o decidir la controversia según lo que resulte de los libros de éste, siempre y cuando fuere comerciante y los libros hayan sido llevas correctamente. Barboza (1998).

Argentina

En el Artículo 55, hace referencia a que los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el Artículo 53, o tengan algunos de los defectos y vicios notados en el precedente, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante a quien pertenezcan.

En el Artículo 63; refiere que “los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescriptos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código.”

En cuanto a sus asientos se probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros o sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin

admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derechos u otra prueba plena y concluyente.

Sin embargo, el Juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas con arreglo a las disposiciones de este Código.

En el Artículo 64; reza: “Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio sólo servirán como principio de prueba.”

Por su parte el Artículo 65; establece que “no pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables, a no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.”

Finalmente el Artículo 66; alega que:

Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer a negociantes extranjeros estuvieren en diversa lengua, serán previamente traducidos, en la parte relativa a la cuestión, por un intérprete nombrado de oficio.

Bolivia

En su Artículo 62; hace referencia a que los libros y papeles comerciales llevados con todos los requisitos exigidos por este Capítulo, constituyen plena prueba en las controversias mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente. Quien los utilice como prueba no sólo estará a lo favorable, sino también a lo que resulte en contra suya. (Art. 43, 63, 116 del Código de Comercio).

Asimismo, expresa que si en un litigio una de las partes presenta libros llevados con los requisitos señalados por Ley, y la otra sin ellos, se resolverá conforme a los de la parte que los lleve en forma, mientras no se presente plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros. (Ley de Reforma Tributaria N° 843 de 20 de mayo de 1986- Ley SAFCO N° 1172 de 20 de julio de 1990): “Si los libros de ambas partes no se sujetan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de los mismos y sólo se tomarán en cuenta las demás pruebas aportadas al litigio. (Art. 1006, 65 C. de Comercio).

Finalmente en el Artículo 63, hace referencia a que en los litigios que surjan entre un comerciante y particulares no comerciantes, los libros sólo constituirán un principio de prueba que necesitará ser complementada con otras pruebas legales. (Art. 1306 Código Civil).

Chile

En su Artículo 34; establece que los libros que adolezcan de los vicios enunciados en el Artículo 31, no tendrán valor en juicio a favor del comerciante a quien pertenezcan, y las diferencias que le ocurran con otro comerciante por

hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados a las disposiciones de este Código y no se rindiere prueba en contrario.

En el Artículo 35; hace referencia a que en los libros de comercio llevados en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 31, se hace fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí.

Asimismo, el Artículo 36; afirma que “Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurran según el mérito que suministren las demás pruebas que se hayan rendido.”

Colombia

En el Artículo 68, establece que los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente.

En materia civil, aún entre comerciantes, dichos libros y papeles sólo tendrán valor contra su propietario, en lo que en ellos conste de manera clara y completa y siempre que su contraparte no lo rechace en lo que le sea desfavorable.

En el Artículo 69, hace referencia a que en las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo constituirán un principio de prueba en favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas legales.

Por su parte el Artículo 70, establece que en las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:

1. Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos;

2. Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión;

3. Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquélla no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros;

4. Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y solo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y

5. Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no lleva contabilidad o no la presenta, se decidirá conforme a los de aquélla, sin admitir prueba en contrario.

El Artículo 71; establece que “Si una parte ofrece estar a lo que conste en los libros y papeles de la otra, se decidirá conforme a ellos.”

El Artículo 72, reza:

La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.

En el Artículo 73; afirma: “Si el comerciante a cuyos libros y papeles se defiende la decisión del caso no los lleva, los oculta o los lleva irregularmente, se decidirá conforme a las disposiciones precedentes.”

Finalmente, en el Artículo 74; establece que “Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra.”

En este sentido, habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

Ecuador

En el Artículo 48; establece que el comerciante que contraviniera la orden de exhibir alguno de sus libros, será juzgado por los asientos de los libros de su colitante, que estuvieren arreglados a las disposiciones de este Código.

En el Artículo 49; hace referencia a que los libros que adolecieren de alguno de los vicios enunciados en el Art. 45, no tendrán valor en juicio a favor del comerciante a quien pertenezcan, y las diferencias que le ocurran con otro comerciante, por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados a las disposiciones de este Código.

En el mismo orden, el Artículo 50; establece que si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurran, según el mérito que suministren las demás pruebas que se hayan rendido.

Finalmente, el Artículo 51, reza: “Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos.”

Paraguay

En el Artículo 99, refiere la obligación de exhibir los libros comprende no sólo a los herederos de los comerciantes, sino al sucesor a título singular, a quien se hubiere transmitido ella activo y el pasivo del comerciante.

El Artículo 100, establece que los libros, registros y comprobantes serán admitidos en juicio como medio de prueba del modo y el las condiciones que se establecen en los artículos siguientes de esta Sección.

Artículo 101; expresa acerca de los asientos de los libros o registros y sus comprobantes probarán en contra de los comerciantes a quienes pertenezcan o sus sucesores; pero el adversario no podrá adoptar los asientos y comprobantes que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen.

En el Artículo 102, establece que entre comerciantes y en actos propios de su giro, los asientos de los libros y los registros y sus comprobantes, llevados en forma, se prescindirá de este medio de prueba y se estará a las demás producidas.

En el Artículo 103; refiere a que cuando resulte prueba contradictoria de los asientos de los libros, registros y sus comprobantes, llevados en forma, se prescindirá de este medio de prueba y se estará a las demás producidas.

Finalmente, el Artículo 104; establece: “Tratándose de actos no comerciales o cumplidos entre el comerciante y uno que no lo es, los libros y registros comerciales sólo servirán como principio de prueba.”

Perú

En el Artículo 48, establece que para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado, que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración los asientos relativos a la cuestión litigiosa.

2. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en esta sección, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, o manifestare no tenerlos, harán fe contra él, los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros precede de fuerza mayor; salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio.

Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Uruguay

En el Artículo 76, establece que los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescritos serán admitidos en juicio, como medio de

prueba, entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código.

Asimismo, refiere que sus asientos probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros o sus sucesores, sin admitírseles prueba en contrario, fuera del caso del segundo inciso del Artículo 69; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que les sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados a derecho u otra prueba plena y concluyente.

Sin embargo, el Juez tiene en tal caso, la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas con arreglo a las disposiciones de este Código.

En refuerzo, el Artículo 77; reza: “Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio sólo servirán como principio de prueba.”

Asimismo, el Artículo 78; expresa que No pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables, a no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

En el Artículo 79, establece que los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse con arreglo al inciso segundo del Artículo 44.

Finalmente, en el Artículo 67; refiere que los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el Artículo 65, o tengan algunos de los defectos y vicios notados en el precedente, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante a quien pertenezcan.

Venezuela

En el Artículo 38; expresa que los libros llevados con arreglo a los Artículos anteriores podrán hacer prueba entre comerciantes por hechos de comercio. Respecto a otra persona que no fuere comerciante, los asientos de los libros sólo harán fe contra su dueño; pero la otra parte no podrá aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso que ellos contengan.

Por otra parte en el Artículo 39; expresa: “para que los libros auxiliares de contabilidad, llevados por los comerciantes, puedan ser aprovechados en juicio por éstos, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto de los libros necesarios.”

Semejanzas en cuanto a la Pesquisa

Indagación para descubrir, con mayor o menor cuantía, un hecho irregular o delictivo, con todas sus circunstancias e intervinientes. Ossorio (s/f).

La exhibición y reconocimiento general de los libros no puede decretarse sino en los llamados juicios universales, como la quiebra, sucesión, etc. En los juicios particulares se examinarán en lo pertinente al pleito, y el examen general

se limitara a constatar se si hallan arreglados a las normas legales. Cortes (1933).

Argentina

En su Artículo 57, refiere: “Ninguna autoridad, Juez o Tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan o no libros arreglados.”

En el Artículo 58, expresa: “La exhibición general de los libros de los comerciantes sólo puede decretarse a instancias de parte de los juicios de sucesión, comunión o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en caso de liquidación o quiebra.”

En el Artículo 59, establece: “Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, sólo podrá proveerse a instancia de parte o de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes, contra la voluntad de éstos, en cuanto tenga relación con el punto o cuestión que se trata.”

En tal caso el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará a presencia del dueño de éstos, o de la persona que lo represente, y se contraerá exclusivamente a los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila.

Por otra parte, el Artículo 60, afirma: “Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.”

Y en el Artículo 61, otorga: “Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los casos prescriptos en los tres artículos precedentes.”

Bolivia

En el Artículo 56; establece, queda prohibido hacer pesquisas de oficio en los libros y registros de contabilidad, salvo cuando se realicen por disposición de autoridad judicial. (Art. 13, 14 C. Política del Estado).

Lo dispuesto en este Artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la Ley a los socios sobre libros, correspondencia y documentos de las sociedades comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de control, sindicatura o auditoria en las mismas.

Por otra parte en el Artículo 57, establece que las autoridades judiciales o administrativas sólo pueden ordenar de oficio el examen de libros, correspondencia y documentos de los comerciantes, en los siguientes casos:

1. Definir montos de tributos adeudados en casos de controversia.
2. Ejercer la vigilancia y control de las sociedades por acciones, bancos, entidades financieras y otras de crédito, así como de las entidades de seguros, a través del organismo competente.
3. En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Procedimiento Penal.
4. En los procesos civiles, conforme a las normas del Procedimiento Civil. (D.L 12760 de 8 de agosto 1975).

En el mismo orden, el Artículo 58, hace referencia al examen, exhibición o entrega de libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, sólo puede disponerse, de oficio o ha pedido de parte, en los

casos de sucesión, cesación de pagos, quiebras y liquidación (Art. 60, 61 Código de Comercio).

En el Artículo 59, se considera que: fuera de los casos señalados en el artículo anterior, sólo puede disponerse la exhibición de los libros, correspondencia y documentos de los comerciantes a instancia de parte; cuando la persona tenga un interés legítimo o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento o examen se limitará exclusivamente a los asuntos que tengan relación con la demanda.

En el Artículo 60, pronuncia que “en todo caso, la exhibición se efectuará en el establecimiento del comerciante o en el lugar donde se encuentren los libros, correspondencia y documentos, en su presencia o de la persona que comisione al efecto, sin poder exigir su traslado.”

Y en el Artículo 61, se afirma: “Si el comerciante no presenta los libros, correspondencia y documentos cuya exhibición se dispuso legalmente, oculta alguno de ellos o impide su examen, se ordenará su apremio.”

Colombia

En el Artículo 61, hace regencia a que los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este Artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías

comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoria en las mismas.

En el Artículo 62; refiere a que el revisor fiscal, el contador o el tenedor de los libros regulados en este Título que violen la reserva de los mismos, será sancionado con arreglo al Código Penal en cuanto a la violación de secretos y correspondencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias del caso.

Por su parte el Artículo 63, establece que los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:

1. Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones.
2. Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común.
3. En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.
4. En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

En el Artículo 64, establece que los tribunales o jueces civiles podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante en los casos de (quiebra) y de liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades.

En el Artículo 65, refiere a que en situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los

tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.

La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos.

En el Artículo 66, establece que el examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, el estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente.

Y en el Artículo 67, considera que si el comerciante no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, oculta alguno de ellos o impide su examen, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para esos hechos es admisible la confesión.

Quien solicite la exhibición de los libros y papeles de un comerciante se entiende que pone a disposición del juez los propios.

Ecuador

En el Artículo 53; establece que “salvo los casos expresamente establecidos en la Ley, no se podrá hacer pesquisa de oficio, por juez ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan libros o no, o si están o no arreglados a las prescripciones de este Código.”

En el Artículo 54.- Salvo los casos expresamente determinados en la Ley, tampoco podrán ordenarse de oficio, ni a instancia de parte, la manifestación y examen general de los libros de comercio, sino en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades, legales o convencionales, y quiebra.

Artículo 55.- En el curso de una causa podrá el juez ordenar, aún de oficio, la presentación de los libros de comercio solo para el examen y compulsas de lo que tenga relación con el asunto que se ventila; lo cual deberá designarse previa y determinadamente.

No podrá obligarse a un comerciante a trasladar sus libros fuera de su oficina mercantil, pero puede cometerse (sic) el examen o compulsas a un juez del lugar donde se llevaren los libros.

El examen y compulsas se harán a presencia del dueño o de la persona que el comisione.

Artículo 56.- Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste se niega a exhibirlos sin causa suficiente a juicio del juzgado, éste podrá deferir al juramento de la otra parte, o decidir la controversia por lo que resulte de los libros de éste, si fuere comerciante, en los términos prescritos por el Art. 48.”

Perú

En el Artículo 45; hace referencia a que no se podrá hacer pesquisa de oficio por juez o tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones de este Código, ni hacer

investigación o examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Reforzado por el Artículo 46; donde se expresa que tampoco podrá decretarse a instancia de parte la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes; excepto en los casos de liquidación, sucesión universal o quiebra.

Asimismo, el Artículo 47; refiere a la exhibición de los libros y documentos comerciales:

1. Fuera de los casos prefijados en el Artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

2. El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante a su presencia o a la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo estos los únicos que podrán comprobarse.

Venezuela

En el Artículo 40; expresa que “no se podrá hacer pesquisa de oficio por Tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no libros, o si éstos están o no arreglados a las prescripciones de este Código.”

Reforzado por el Artículo 41.- que expresa: “Tampoco podrá acordarse de oficio ni a instancia de parte, la manifestación y examen general de los libros

de comercio, sino en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades legales o convencionales y quiebra o atraso.”

Semejanzas en cuanto a Conservar los Documentos

Los comerciantes y sus herederos deben conservar los libros obligatorios, las cartas y los telegramas recibidos durante diez años. Los diez años comenzarán a contarse a partir del día del último asiento, puesto que el libro empieza a conservarse cuando se ha acabado de usarle. Vivante (1932).

Argentina

En el Artículo 67; hace referencia a que los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio hasta diez años después del cese de su actividad y la documentación a que se refiere el artículo 44, durante diez años contados desde su fecha.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos a exhibirlos en la forma y los términos que estaría la persona a quien heredaron.

Bolivia

En el Artículo 51; refiere que el comerciante, al dirigir correspondencia en relación con sus negocios, debe dejar copia fiel de ésta utilizando cualquiera de los medios que asegure la exactitud y duración de la copia. Igualmente, conservará la correspondencia que reciba en relación con sus actividades comerciales, con anotación de la fecha de recepción, contestación o nota de no haberse dado respuesta. (Art. 815 C. de Comercio).

Asimismo, conservará archivados y ordenados los documentos que respalden los asientos en sus libros de contabilidad, de manera que se facilite su verificación en cualquier momento. (Art. 65 Código de Comercio).

Si los libros están formados por hojas removibles o tarjetas, éstas deberán estar numeradas y conservarse archivadas para su posterior encuadernación.

En el Artículo 52; fundamenta que los libros y papeles a que se refiere el Artículo anterior, deberán conservarse cuando menos por cinco años, contados desde el cierre de aquellos o desde la fecha del último asiento, documento o comprobante, salvo que disposiciones especiales establezcan otro período para cierto tipo de documentos. Transcurrido este lapso podrá ser destruido, previo el cumplimiento de las normas legales. (Art. 51, 65, 369 Código de Comercio).

En el Artículo 53; expresa que “el cese de las actividades comerciales no exime al comerciante del deber referido en el Artículo anterior, y si éste hubiera fallecido, la obligación recae sobre sus herederos. En caso de disolución de la sociedad, serán sus liquidadores los obligados a cumplir lo prevenido precedentemente.” (Art. 52, 397 C. Comercio.)

Finalmente, el Artículo 65.; menciona que los comerciantes pueden conservar sus documentos y correspondencia en general, mediante sistemas de micro-film, copias fotográficas, fotostáticas y otros similares, en tanto cumplan con los requisitos legales exigidos para el efecto. (Art. 1311 C. Civil; 51 C. Comercio).”

Chile

En el Artículo 44; expresa: “Los comerciantes deberán conservar los libros de su giro hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios. La misma obligación pesa sobre sus herederos.”

Colombia

En el Artículo 55; hace referencia a que el comerciante conservará archivados y ordenados los comprobantes de los asientos de sus libros de contabilidad, de manera que en cualquier momento se facilite verificar su exactitud.

Se refuerza en el Artículo 60; cuando alega que los libros y papeles a que se refiere este Capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta. Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción.

Cuando se expida copia de un documento conservado como se prevé en este artículo, se hará constar el cumplimiento de las formalidades anteriores.

Ecuador

En el Artículo 57; establece: “El comerciante y sus herederos deben conservar los libros de su contabilidad y sus comprobantes, por todo el tiempo

que dure su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios, y diez años después.”

Paraguay

En el Artículo 85; refiere que los libros y registro de contabilidad deberán ser conservados por cinco años contados a partir de la fecha de la última anotación efectuada en ellos. Durante el mismo lapso se conservarán en forma ordenada los comprobantes, de modo que sea posible su verificación; este plazo se computará desde la fecha en que hubieren sido extendidos.

Perú

En el Artículo 42; hace referencia a que se conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenados, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos a sus negociaciones.

En el Artículo 49; refiere que la conservación de libros y correspondencia comercial:

1. Los comerciantes y sus herederos o sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

2. Los documentos que conciernan especialmente a actos o negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados o destruidos, pasados el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven; a menos que haya pendiente alguna cuestión que se refiera a ellos directa o indirectamente, en cuyo caso deberá conservarse hasta la terminación de la misma.

Uruguay

En el Artículo 80; establece que los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio por el espacio de veinte años, contados desde el cese de su giro o comercio.

En este sentido, los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos a exhibirlos en la forma y los términos que estaría la persona a quien heredaron.

Venezuela

En el Artículo 44; establece que los libros y sus comprobantes deben ser conservados durante diez años, a partir del último asiento de cada libro.

La correspondencia recibida y las copias de las cartas remitidas, serán clasificadas y conservadas durante diez años.

Semejanzas entre los Tipos de Libros

Libro Auxiliares: libros, registros o ficheros donde se anota determinada clase de operaciones homogéneas, una por una, con todo el detalle que se necesaria para su total identificación. Codera (1978).

Según G. Ripert (1954) (citado por Arrieta 2003), los comerciantes deberán llevar "... los libros registros y documentos contables que corresponda a una adecuada integración de un sistema de contabilidad, que exija la importancia y la naturaleza de sus actividades, de modo que la contabilidad y la documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial.

Argentina

En el Artículo 46; establece que si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el diario los pagos que hace o recibe en dinero efectivo. En tal caso, el libro de caja se considera parte integrante del diario.

En el Artículo 62; hace referencia a que todo comerciante puede llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, por sí o por otro. Si no llevase los libros por sí mismo, se presume que ha autorizado a la persona que los lleva.

Colombia

En el Artículo 56; establece que los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de tarjetas, siempre que unas y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas conforme a la reglamentación del Gobierno.

Ecuador

En el Artículo 52; establece que los comerciantes podrán llevar, además de los libros que se prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mayor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto a los libros necesarios.

Paraguay

En el Artículo 81; considera que si el comerciante lleva libro de Caja es innecesario que asiente en el Diario los pagos que efectue o recibiére en efectivo. En tal caso, el libro de Caja se considera parte integrante del Diario.

Semejanzas en cuanto a las Multas

Codera (1978) se refiere a la multa como pena pecuniaria que se impone por falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado.

Las sanciones que establece el Código Orgánico Tributario (2001) a los comerciantes son fundamentalmente de índole pecuniaria, es decir multas, que se gradúan según la gravedad de la infracción. En efecto, el mencionado artículo 102 de dicha norma establece una sanción dineraria para el contribuyente que omita llevar los libros y registros que sean exigidos por la ley y los reglamentos. Arrieta (2003).

Argentina

En el Artículo 56; establece que el comerciante que omita en su contabilidad, alguno de los libros que se declaran indispensables por el Art. 44, o que los oculte, caso de declararse su exhibición, será juzgado en la controversia que diere lugar a la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

Bolivia

En el Artículo 43; refiere a la infracción de los dos Artículos anteriores y sin perjuicio de la acción penal correspondiente hará que los libros que

contengan dichas irregularidades carezcan de todo valor probatorio en favor del comerciante que los lleve. (Art. 34, 62, 64 C. Comercio).”

Colombia

En el Artículo 58; establece que la violación a lo dispuesto en el artículo anterior hará incurrir al responsable en una multa hasta de “(cinco mil pesos)” que impondrá la cámara de comercio o la Superintendencia Bancaria o de Sociedades, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Los libros en los que se cometan dichas irregularidades carecerán, además, de todo valor legal como prueba en favor del comerciante que los lleve.

Cuando no pueda determinarse con certeza el verdadero responsable de estas infracciones, serán solidariamente responsables del pago de la multa el propietario de los libros, el contador y el revisor fiscal, si éste incurriere en culpa.

Semejanzas en cuanto a la Obligación de Llevar Contabilidad

En Venezuela, la ley de impuesto sobre la renta establece que las persona naturales que obtengan un determinado enriquecimiento neto anual deberán declarar. Las compañías anónimas y sus asimilares, las sociedades de personas, comunidades y las demás entidades deberán presentar declaraciones anuales de su enriquecimiento o perdida anual. Redondo (2001).

Argentina

En el Artículo 43; establece que todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registros contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja.

Bolivia

En el Artículo 36; establece que todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden. (Art. 36 a 65, 419 Código de Comercio).

Paraguay

En el Artículo 74; refiere a que todo comerciante cuyo capital exceda del importe correspondiente a mil jornales mínimos establecidos para las actividades diversas no especificadas de la Capital, está obligado a registrar, en libros que la técnica contable considere necesarios, una contabilidad ordenada y regular, adecuada a las características y naturaleza de sus actividades, que permita determinar su situación patrimonial y los resultados de su actividad. Deberá conservar, además, su correspondencia mercantil y la documentación contable que exija la naturaleza de su giro comercial.

Perú

En el Artículo 36; establece que presentarán los comerciantes los libros a que se refiere el Artículo 33º, encuadernados, forrados y foliados, al juez de primera instancia de la provincia en donde tuvieran su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno, nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro, el sello del juzgado que lo autorice.

Semejanzas en los Contadores o Representantes

Dada la necesidad de conocer la situación financiera de una entidad, de los resultados de sus operaciones, de los cambios efectuados en la situación financiera y las modificaciones habidas en la inversión de los propietarios, también se plantea la necesidad de obtener todo ello de conformidad con arreglos o acuerdos sobre los principios, las reglas y los criterios que la fundamentan; de hecho, no tendría validez alguna si no hubiese forma de asegurarse de que en la elaboración de informes se haya empleado estos conceptos. Romero (2004).

Bolivia

En el Artículo 39; establece que la contabilidad será llevada por contadores legalmente habilitados, a quienes se aplicarán las normas reglamentarias sobre responsabilidades, régimen de actuación, remuneración y la guarda de la reserva de la contabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad del comerciante a quien prestan sus servicios.

Perú

En el Artículo 35; reza: “Los comerciantes deberán llevar sus libros de contabilidad con la intervención de contadores titulados públicos o mercantiles.”

Paraguay

En el Artículo 77; considera que el que ejerza una actividad comercial de la importancia señalada en el Artículo 74, deberá llevar su contabilidad mediante contador matriculado, siendo ambos responsables solidariamente de que en los asientos se registren con fidelidad los documentos y constancias en los que no ha participado ni intervenido. Si el comerciante es contador matriculado podrá llevar por sí mismo su contabilidad.

Uruguay

En el Artículo 75; establece que todo comerciante puede llevar sus libros y firmar los documentos de su giro por sí o por otro; pero en este último caso, está obligado a dar a la persona que empleare una autorización especial y por escrito. Esta autorización será registrada en el registro público de comercio.”

Semejanzas en la Presentación de los Libros ante Solicitud de Juzgado

La exhibición, por su parte es una institución de carácter procesal, que consiste en poner a disposición los libros de comercio, para que sean considerados solamente en el caso que se ventila y sobre lo designado previa y determinadamente.

De allí, entonces, que la exhibición general se presenta motivos de un juicio determinado, en el que la ley obliga al comerciante a exhibir sus libros, pero no a trasladarlo fuera de su oficina mercantil, por lo cual, si el juez de la causa no pueda constituir en ella par el examen y compulsa de dichos libros, puede comisionar o exhorta a otro juez mercantil o civil, para que lo haga en su lugar. Barboza (1998).

Chile

En el Artículo 37; establece que si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste se niega a exhibirlos sin motivo bastante en concepto de los juzgados de comercio, podrán los mismos juzgados deferir el juramento supletorio a la parte que ha exigido la exhibición.

En el Artículo 38; establece que los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos.

En el Artículo 39; considera que la fe de los libros es indivisible, y el litigante que aceptare en lo favorable los asientos de los libros de su contendor, estará obligado a pasar por todas las enunciaciones adversas que ellos contengan.

En el Artículo 40; establece que os libros auxiliares no hacen prueba en juicio independientemente de los que exige el artículo 25; pero si el dueño de éstos los hubiere perdido sin su culpa, harán prueba aquellos libros con tal que hayan sido llevados en regla.

En su Artículo 41; expresa que se prohíbe hacer pesquisas de oficio para inquirir si los comerciantes tienen o no libros, o si están o no arreglados a las prescripciones de este Código.

Finalmente, en el Artículo 42; establece que los tribunales no pueden ordenar de oficio, ni a instancia de parte, la manifestación y reconocimiento general de los libros, salvo en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales o convencionales y quiebras.

Paraguay

En el Artículo 95; establece que salvo disposiciones especiales de derecho público, la exhibición general de los libros, registros y comprobantes de los comerciantes, sólo podrá decretarse a instancia de parte, en los juicios sucesorios, de comunidad de bienes, o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en los casos de liquidación.

En los de convocación de acreedores y quiebra, se estará a lo dispuesto por la ley respectiva.

En el Artículo 96; considera que fuera de los casos especificados en el artículo anterior, sólo se podrá proveer judicialmente a instancia de parte o de oficio contra la voluntad de sus dueños, a la exhibición parcial de los libros de comercio y exclusivamente en cuanto tenga relación con el punto o cuestión de que se trate.

En tal caso, el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará con la presencia del dueño de éstas, o de la persona que lo represente.

En el Artículo 97; refiere que la exhibición de los libros sólo podrá decretarse cuando el dueño de ellos sea parte o de oficio, pero la oposición a su exhibición no podrá hacerse por las partes sino por aquél. Procede, sin embargo, la exhibición de los libros de los corredores, rematadores, aunque no sean parte en el juicio, siempre que hayan intervenido en la operación que se ventila.

Finalmente, en el Artículo 98; expresa que cuando un comerciante llevare libros auxiliares con la formalidad establecida para los principales, la exhibición de ellos quedará sometida a las reglas establecidas en los tres artículos anteriores.

Uruguay

En el Artículo 70; establece que ninguna autoridad, Juez o Tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisa de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan, o no, libros arreglados.

En el Artículo 71; establece que la exhibición general de los libros de los comerciantes, sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, comunión o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena, y en caso de quiebra.

En el Artículo 72; considera que fuera de los casos especificados en el artículo anterior, sólo podrá proveerse a instancia de parte o de oficio, la exhibición de los libros de los comerciantes contra la voluntad de éstos, en cuanto tenga relación con el punto o cuestión de que se trata.

En tal caso, el reconocimiento de los libros exhibidos, se verificará a presencia del dueño de éstos, o de la persona que lo represente, y se contraerá

exclusivamente a los artículos que tengan relación con la cuestión de que se trata.

En tal caso, el reconocimiento de los libros exhibidos, se verificará a presencia del dueño de éstos, o de la persona que lo represente, y se contraerá exclusivamente a los artículos que tengan relación de la cuestión que se ventila.

En el Artículo 73; alega que si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existen dichos libros sin exigirse en ningún caso, su traslación al lugar del juicio.

Finalmente, el Artículo 74; establece que cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares (Artículo 54) puede ser compelido a su exhibición en la misma forma, y en los casos prescritos en los tres artículos precedentes.

Venezuela

En el Artículo 42; refiere que en el curso de una causa podrá el Juez ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros de comercio, sólo para el examen y compulsa de lo que tenga relación con la cuestión que se ventila, lo cual deberá designarse previa y determinadamente; pero no podrá obligarse a un comerciante a trasladar sus libros fuera de su oficina mercantil, pudiendo someterse el examen o compulsa, a un Juez del lugar donde se llevaren los libros.

El Artículo 43; avala que si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contender, y éste se niega a exhibirlos sin causa suficiente a juicio del Tribunal de Comercio, el Tribunal podrá deferir el juramento a la otra parte, o decidir la controversia por lo que resulte de los libros de éste, si fuere comerciante y aquéllos estuvieren llevados en debida forma.

Semejanzas en cuanto al Sistema

La tecnología en el área de las comunicaciones y almacenamiento de procesamiento de datos, ha revolucionado la vida moderna. En los últimos años, la tecnología informática inicialmente reducida al papel de soporte o apoyo y, por tanto, con valor instrumental exclusivo- comienza a adquirir un relativo valor insospechadas posibilidades.

Con la entrada del Código de Procedimiento Civil (1986), se intento dar solucionar uno de los mas grave problemas que ha atormentado en las ultimas décadas los hombres de negocios, el tener que llevar su contabilidad mediante un sistema arcaico manual, creado para una economía en donde las transacciones comerciales se reducían a unidades que hoy parecían ridículas. Arrieta (2003).

Colombia

En el Artículo 48; establece que todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

Paraguay

En el Artículo 76; establece que para el empleo de medios mecánicos u otros sistemas modernos de contabilidad se requiere, salvo disposición en contrario de leyes especiales, autorización judicial. Ella se dará por resolución fundada, previo dictamen de la autorizada de contralor competente. El Juez podrá recurrir además, a un perito designado de oficio. La resolución será inscripta en el Registro Público de Comercio.”

Semejanzas en el Plazo de Elaboración y Revisión de Balances

El legislador se limita a obligar al comerciante a presentar el diario una vez al año a la misma autoridad judicial y si esta falta, a un Notario, a fin de que sea legalizado bajo el ultimo asiento. Vivante (1932)

Bolivia

En el Artículo 50; considera que los comerciantes deben presentar el balance y demás estados financieros a las autoridades señaladas por ley y a los organismos de dirección y control internos si los hay, en los plazos señalados por las respectivas disposiciones, bajo su propia responsabilidad o la de sus representantes legales autorizados. (Art. 62, 190, 46, 47, 369 C. de Comercio).

Además, en las sociedades por acciones, los síndicos pueden examinarlos en un plazo de quince días, para presentar su informe a la junta.

Paraguay

En el Artículo 88; establece que las copias del balance con la cuenta de pérdidas y ganancias presentadas, deberán quedar depositadas en la sede social a disposición de los socios, por lo menos de quince días de anticipación a su consideración por la asamblea. También se mantendrán a su disposición copias de la Memoria de los administradores y del informe del síndico.

El Artículo 89; refiere que no pueden ser aprobados ni distribuidos dividendos a los socios, sino por utilidades realmente obtenidas y resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y los estatutos, y aprobado por el órgano social competente.

En el Artículo 90; establece que el derecho de aprobar o impugnar los balances y votar las resoluciones de cualquier orden es irrenunciable, y cualquier convención en contrario será nula.

El Artículo 92; considera la aprobación del balance por parte de los órganos sociales competentes, no implica la liberación de los administradores, y de los síndicos, en su caso, por la responsabilidad legal en que hayan incurrido en la gestión social y por la violación de la ley y de los estatutos.

Finalmente, el Artículo 83; establece que todo comerciante deberá confeccionar, dentro de los tres primeros meses de cada año, el balance general de sus operaciones, que contendrá una relación precisa de sus bienes, créditos y acciones, así como sus obligaciones pendientes en la fecha de balance.

Diferencias

A continuación se presentan las diferencias dentro de los Códigos de Comercios de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela:

Diferencias en cuanto a la Puesta en Marcha

Comienzo de las operaciones o actividades desarrollas para dicho fin. Se aplica sobre todo al instante industrial para iniciar el inicio de sus operaciones.

Los requisitos que reclama este artículo tienden a establecer la autenticidad de los libros y a dificultar la suplantación de sus hojas. Morales (1954).

Venezuela

En el Artículo 33; establece en cuanto al libro Diario y el de Inventarios que no pueden ponerse en uso sin que hayan sido previamente presentados al Tribunal o Registrador Mercantil, en los lugares donde los haya, o al Juez ordinario de mayor categoría en la localidad donde no existan aquellos funcionarios, a fin de poner en el primer folio de cada libro nota de los que éste tuviere, fechada y firmada por el juez y su Secretario o por el Registrador Mercantil. Se estampará en todas las demás hojas el Sello de la oficina.

Diferencias en cuanto a la Quiebra

Quiebra: situación en la que el pasivo del comerciante es superior a su activo, por lo que su capital neto tendrá signo negativo y no puede hacer frente al pago de todas sus obligaciones. Codera (1978).

Quiebra: Situación legal a que puede verse complicado un comerciante que momentánea, temporal o definitivamente se encuentra imposibilitado del cumplimiento de sus obligaciones contraídas. Osorio (1981).

En conveniente que el contador organice y ponga en práctica los controles suficiente para poder identificar los bienes derechos y obligaciones de la empresa hasta el momento de ser declarado el estado de quiebra. Redondo (2001).

Uruguay

En el Artículo 69; establece que en caso de quiebra, el negociante que se encontrase no haber llevado los libros en la forma y con los requisitos prescritos en los artículos precedentes, será reputado culpable en los términos establecidos en el título - Del estado de quiebra y sus diferentes clases.

Los libros fallidos aún debidamente llevados, siempre admiten prueba en contrario (Artículo 76).

Diferencias en comparación entre Cuenta y Libros

En el sistema de partida doble cada asiento del diario produce dos asientos en el mayor, donde se abren o se han abierto dos cuentas, una del ramo deudor y otra del ramo acreedor. Dominici (1891).

Colombia

En su Artículo 59; establece que entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas, existirá la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos.

Diferencias en cuanto a Partida Doble

Partida doble: sistema de contabilidad consistente en apuntar todas las operaciones efectuadas en Debe de una o varias cuentas y en el haber de otra u otras varias, teniendo que ser igual el total adeudado al total acreditado. Codera (1978).

Hablando de contabilidad y partida doble, decimos que la causa es la operación o transacción realizada por la entidad, que genera un efecto, ya sea un aumento o una disminución de activo, pasivo o capital. Romero (2004).

Colombia

En el Artículo 50; considera que la contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.

Diferencias en cuanto a los Comprobantes

Muchos de los documentos que hablamos reciben el nombre genérico de comprobantes o justificantes, los cuales pueden definirse brevemente diciendo que constituyen un aprueba escrita de la existencia de una operación comercial. Howard (1954).

Colombia

En el Artículo 51; establece que se harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios.”

Diferencias entre Concentración y Anotación por Periodos

En efecto el legislador ha permitido, y es lo sucede en la realidad, que el empresario reuma mensualmente, por lo menos, los totales de esas operaciones, pero siempre que se conserven todos los documentos que permitan comprobar, día por día, tales operaciones. Barajas (1973).

Bolivia

En el Artículo 45; establece que es válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al mes, siempre que su detalle aparezca en otros libros o registros auxiliares, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate. En este caso se consideran parte integrante del Diario.

Diferencias entre Valoración de Partidas del Balance

El principio de objetividad establece que el registro de las operaciones realizadas por un ente y la información suministrada, en base a esos registros, deberán efectuarse en base a evidencias objetivas y hasta donde sea posible apoyados con la correspondiente documentación que garanticen su verificación cuantificable.

Bolivia

En el Artículo 47; considera sin perjuicio de lo establecido por las leyes

especiales, las Partidas del balance se valorarán, cuando corresponda, siguiendo criterios objetivos que garanticen los intereses sociales y de terceras de acuerdo con los principios que exige una ordenada y prudente gestión económica. Adoptado un criterio de valoración, habrá de mantenerse y no podrá ser alterado sin causa justificada. Deberá indicarse además en los balances e inventarios, o en hoja separada, el método de determinación del costo u otro valor aplicado.

Diferencias entre Balances de Bancos y Entidades Financieras y de Seguros

Los bancos tienen disposiciones peculiares para llevar su contabilidad, usando los métodos y sistemas más convenientes, previa autorización de la superintendencia bancaria. Cortes (1933).

Bolivia

En el Artículo 48, considera que sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo, los bancos y otras entidades financieras o de crédito, así como las entidades de seguros, se sujetarán a las normas que sobre información, contabilidad y otros aspectos concomitantes, establezca el respectivo órgano administrativo de fiscalización.

Diferencias entre Firmas y Responsabilidades

Ello indica que el comerciante; por ejemplo, en el caso de un comerciante que tiene un empresa unipersonal y no tiene gerente- o los representantes legales de las empresas -esto es, el gerente o el administrador- son responsables por el contenido del balance que suscriben para presentar al fisco. Urenda (2006).

Bolivia

En el Artículo 49; considera que el propio comerciante o sus representantes legales autorizados, firmarán el balance del ejercicio y la cuenta de resultados, conjuntamente con el profesional interviniente. En cuanto a la responsabilidad por la veracidad de los mismos, se estará a lo dispuesto por las normas legales aplicables.

Diferencias entre Auditoria

Es un procedimiento mediante el cual los expertos examinan los registros de contabilidad y los estados para prevenir el fraude y el error y rendir la seguridad de que tales registros y estados se han manejado y preparado con apego a los principios aceptados de contabilidad y políticas de las compañías. Finney y Miler (1998)

Bolivia

En el Artículo 54; establece que el balance del ejercicio y la cuenta de resultados serán sometidos a verificación y dictamen por auditor legalmente habilitado, en los siguientes casos:

1. Cuando la Ley, el reglamento o los estatutos lo establezcan expresamente.
2. A solicitud de persona o entidad que ostente derecho reconocido por la Ley.
3. Cuando se trate de emisión de valores de oferta pública o cotizables en Bolsa de Valores.
4. A solicitud fundada ante juez o autoridad contraloría, por quien acredite un interés legítimo.

La verificación comprenderá una comprobación del balance y cuenta de resultados por el auditor bajo su responsabilidad y, en la medida que resulte indispensable, de la contabilidad y sus documentos.

A quienes realicen la auditoria, se aplicarán las normas que, reglamentariamente, se dicten sobre responsabilidad, incompatibilidad, retribución y régimen de actuación, en el que se exigirá la guarda de la reserva profesional.

En el Artículo 55; considera que en caso de no darse cumplimiento a la obligación de verificación establecida en los incisos 1) 2) y 3) del artículo anterior, el juez o la autoridad administrativa competente, a petición de parte interesada, ordenará tal verificación por el auditor que el propio juez a la autoridad administrativa designe.

En el caso comprendido en el inciso 4), se exigirá al peticionante la caución adecuada para responder del pago de las costas procesales y gastos de verificación que sean de su cargo, cuando no resulten vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad de que se trate.”

Diferencias entre Doble Contabilidad

Aquél comerciante, gerente o administrador que suscribe un balance sobre cuya gestión existe otro que registra en forma diferente las mismas operaciones, incurre en el delito de falsificación de documento privado. Urenda (2006).

Bolivia

En el Artículo 64; considera que si se lleva una doble contabilidad incurriéndose en fraude, los libros y papeles hacen prueba en contra del comerciante, independientemente de las sanciones penales aplicables.

Hay doble contabilidad fraudulenta cuando un comerciante lleva dos o más iguales en las que registra en forma diferente, las mismas operaciones, cuando tiene distintos comprobantes sobre los mismos actos o cuando se asientan parcialmente las operaciones.

Diferencias entre Veracidad y Exactitud

Los principios de contabilidad generalmente aceptados. La información contable presentada en los estados financieros debe contener en forma clara y comprensible todo lo necesario para ser jugado los resultados de operaciones y la situación financiera de la entidad. Barajas (1973)

Argentina

En el Artículo 51; establece que todos los balances deberán expresar con veracidad y exactitud compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha.

Salvo el caso de normas legales o reglamentarias que dispongan lo contrario, sus partidas se formarán teniendo como base las cuentas abiertas y de acuerdo a criterios uniformes de valoración.

Diferencias entre Fecha de Duración del Ejercicio Económico

Ejercicio económico: periodo de tiempo, generalmente un año, que sirve como unidad para medir las variaciones del patrimonio de un comerciante y determinar los resultados (beneficio o pérdida) de su negocio. Codera (1978)

Paraguay

En el Artículo 84; reza: “La duración de cada ejercicio no podrá exceder de un año.”

Diferencias entre Reservas

Reserva: beneficios no distribuidos que se retienen en previsión de posibles futuras perdidas para enjuagarlas. Dominici (1891).

Paraguay

En el Artículo 91; considera que las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada deben efectuar una reserva legal no menor del cinco por ciento de las utilidades netas del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento del capital suscrito.

Diferencias entre Distribución de Dividendo

Considero conveniente recordar: tanto los dividendos activos como los pasivos no son obligantes hasta que sea decretado su pago por la asamblea de accionista o por el consejo de administración, según lo establezca los estatutos. Redondo (2001).

Son dividendos las distribuciones de activo, generalmente en efectivo, que se hacen entre los accionistas. Los dividendos disminuyen el capital, pero

no constituyen un gasto, puesto que no se pagan con el fin de crear ingresos. Finney y Millar (1998).

Paraguay

En el Artículo 93.- Las sociedades no podrán distribuir utilidades hasta tanto no se cubran las pérdidas de los ejercicios anteriores. Cuando los directores o síndicos sena remunerados con un porcentaje de las utilidades, la Asamblea podrá disponer en cada caso su pago aún cuando no se cubran las pérdidas anteriores.

Finalmente el Artículo 94; establece que en las sociedades por acciones no pueden repetidos los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas.

Para cerrar el propósito del estudio comparativo de los elementos de la contabilidad mercantil contenidos en los códigos de comercios de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela; una vez revisados en sus semejanzas y diferencias, se tiene que, una gran mayoría de los aspectos concernientes a la contabilidad mercantil de estos países presenta semejanzas, las cuales son desglosados con mayor o menor profundidad según sea el caso; por ejemplo todos los Códigos de Comercio analizados a excepción de Chile, destacan que los libros y asientos contables deben hacerse en idiomas castellano; en este orden de ideas, muchos aspectos se abordan con parecidos a lo largo de todo el articulado analizado.

Pero también existen aspectos que son expuestos en algunos Códigos de Comercios los cuales son de carácter único pero no aparecen ningún otro; es este sentido, el código de comercio Bolivia desglosa una serie de norma

que no se encuentran en los demás códigos de comercios estudiados, los cuales están referidos a la forma de presentación de los libros, concentración y análisis por periodos, valoración de partidas del balance, balances de bancos y entidades, financieras y de seguros, firmas y responsabilidades plazo de elaboración y revisión de balances, auditoría, autoría ordenas por un juez o autoridad contralora, archivo y reproducción de documentos.

CAPITULO V CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Realizada la revisión y análisis de la normativa de contabilidad mercantil contenida en los Códigos de Comercio de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, se pudo compilar la información y registrarse en el cuadro N° 1, que permiten establecer las semejanzas y diferencias para apreciar seguidamente las conclusiones del estudio.

Cuadro N° 1

Comparación de los elementos de contabilidad mercantil contenidos en los códigos de comercios

País Elementos de Contabilidad Mercantil	Argentina	Bolivia	Chile	Colombia	Ecuador	Paraguay	Perú	Uruguay	Venezuela
Idioma castellano	✓	✓	-	✓	✓	✓	-	-	✓
Libros obligatorios y auxiliares	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Inventario y balance (contenido)	✓	✓	✓	✓	-	✓	✓	✓	-
Diario (contenido)	-	-	✓	-	-	✓	✓	-	-
Mayor (contenido)	-	-	-	-	✓	-	✓	-	-
Acta (contenido)	-	-	-	-	-	-	✓	-	-

Copiador (contenido)	-	-	-	-	-	-	✓	✓	-
Libro de caja (contenido)	-	-	✓	-	-	-	-	✓	-
Otros libros (contenido)	-	-	-	-	✓	✓	-	-	-
Registro en libros	✓	✓	✓	✓	✓	✓	-	✓	✓
Asiento inventario inicial	✓	-	-	-	-		-		-
Asiento inventario final	✓	-	-	-	✓	-	-	-	✓
Prohibición en llenar los libros	✓	✓	✓	✓	✓	✓	-	✓	✓
Comercio por menor	✓	✓	✓	-	✓	-	-	✓	-
Enmienda de errores	-	-	✓	-	✓	-	✓	-	✓
Forma de llevar los libros	✓	✓	-	-	-	✓	✓	✓	-
Valor probatorio	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Pesquisa	✓	✓	-	✓	✓	-	✓	-	✓
Conservación de lo libros	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Tipos de libros	✓	✓	-	-	✓	✓	-	-	-
Multas	✓	✓	-	✓	-	-	-	-	-
Obligación de llevar contabilidad	✓	✓	-	-	-	✓	✓	-	-

Contadores	-	✓	-	-	-	✓	✓	✓	-
Presentación de libros por solicitud de tribunales	-	-	✓	-	-	✓	-	✓	✓
Sistema	-	-	-	✓	-	✓	-	-	-
Plazo de elaboración y revisión de balances	-	✓	-	-	-	✓	-	-	-
Puesta en marcha	-	-	-	-	-	-	-	-	✓
Quiebra	-	-	-	-	-	-	-	✓	-
Correspondencia entre cuentas y libros	-	-	-	✓	-	-	-	-	-
Partida doble	-	-	-	✓	-	-	-	-	-
Comprobantes	-	-	-	✓	-	-	-	-	-
Correspondencia	-	-	-	✓	-	-	-	-	-
Concentración y anotación por periodos	-	✓	-	-	-	-	-	-	-
Valoración de partidas del balance	-	✓	-	-	-	-	-	-	-
Balances de banco y entidades financieras y seguros	-	✓	-	-	-	-	-	-	-

Firmas y responsabilidades	-	✓	-	-	-	-	-	-	-
Auditoria	-	✓	-	-	-	-	-	-	-
Plazo de elaboración y revisión de balances	-	✓	-	-	-	-	-	-	-
Auditoria	-	✓	-	-	-	-	-	-	-
Archivo y reproducción de documentos	-	✓	-	-	-	-	-	-	-
Doble contabilidad	-	✓	-	-	-	-	-	-	-
Veracidad y exactitud	✓	-	-	-	-	-	-	-	-
Llevanza de los libros	✓	-	-	-	-	-	-	-	-
Fecha de duración del ejercicio económico	-	-	-	-	-	✓	-	-	-
Reservas	-	-	-	-	-	✓	-	-	-
Distribución de dividendo	-	-	-	-	-	✓	-	-	-

Fuente: Códigos de Comercio de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela.

Se puede apreciar de la información compilada que el contenido y alcance de la normativa contable encontrados en los códigos de comercio revisados muestra mayoritariamente aspectos semejantes partiendo del hecho de que muchos de ellos tienen un origen común; en tal sentido, es importante

destacar que prevalecen elementos abordados desde una perspectiva colectiva, pero que define en cuanto a su alcance o profundidad.

En vista en lo expresado en el párrafo anterior, se puede señalar que existen numerosas semejanzas en la normativa contable contenida en los Códigos de Comercios citados; a tal efecto, en lo que se refiere a los libros obligatorios y auxiliares que los comerciante deben llevar, en Argentina se habla del libro diario, de Inventario y Balances, destacando la importancia de que estos reflejan claramente su gestión y situación patrimonial; por su parte, en Bolivia se habla del libro diario, mayor y de inventario y balances; en Chile se hace referencia a obligatoriedad del libro diario, el de inventario y el copiador de cartas; por su parte, en Colombia se habla genéricamente de los libros obligatorios como aquellos que así determine la ley, sin hacer referencia a ninguno en forma específico; en Ecuador, los libros obligatorios son el diario, mayor, de inventario y de caja; por su parte en Perú, solo se hace alusión a que los comerciantes puedan llevar los libros que consideren convenientes, mientras que en Venezuela la obligatoriedad esta circunscrita al libro diario, mayor y el de inventarios.

En lo que concierne al contenido del libro de inventario y balances el mismo debe reflejar las situación del patrimonio de la empresa (Argentina, Bolivia, Chile y Colombia); en Perú se hace una discriminación mas sustentada sobre este contenido desarrollado en tres numerales; sin embargo, los códigos de ecuador y Venezuela no reflejan el contenido del libro de inventario y balances. El contenido de los otros libros obligatorios no es desarrollado por separado por todos los códigos de comercios estudias, a pesar de su importancias.

Un aspecto importante y que solo aparece en el Código de Comercio de Venezuela es el relacionado con el requisito previo de presentar ante el

Registro Mercantil los libros para ponerlos en uso, dándole con ello carácter legal a los asientos contables allí reflejados.

Los asientos en el libro diario son reflejados en todos los códigos de comercios revisados, a excepción del peruano; por su parte los asientos del inventario inicial así como del inventario final no se mencionan en todos los códigos de comercios, dándose como sobreentendido su contenido y forma de realizar las anotaciones.

En lo que se refiere al modo de llevar los libros, existen ciertas prohibiciones contempladas en todos los códigos de comercios revisados, con excepción del peruano, en el que no exciten ninguna alusión al respecto; sin embargo las prohibiciones contempladas son prácticamente idénticos relacionados con la alteración en el orden los asientos, dejar espacios en blanco o huecos, realizar interlineaciones, rapaduras, tachadura o mutilaciones.

La quiebra de un comerciante y como se tratan estos casos, solo es reflejado en el código de comercio chileno; no excite ninguna referencial al respecto a esta circunstancia en ningún otro código de comercio revisado.

El valor probatorio de los libros mercantiles es abordado con similitudes y dirigidos a distintos caso: el incumplimiento de formalidades inválida el valor probatorio de los libros; en actos de juicios entre comerciantes se admiten como prueba los libros llevados en la forma y los requisitos prescrito, quedando al juez la facultad de apreciar la prueba, desestimarla o requerir otra. Cuando se realice juicio con no comerciantes, los libros solo se asumen como principio de prueba. El código de comercio colombiano es el más detallista respecto al valor probatorio de los libros mercantiles.

Los requisitos, instancias y condiciones para realizar pesquisas de oficio a los libros mercantiles están detallados en todos los códigos de comercios revisados, destacándose que en su articulado, de una extensión similar, se abordan aspectos prácticamente idénticos.

En cuanto a la obligatoriedad de conservar los libros mercantiles, los códigos de comercios, abordan en su totalidad este respecto, mas el lapso de ley, luego del cierre para conservación difiere (Argentina 10 años, Bolivia 5 años, Chile: 20 años, Colombia 10 años, Ecuador 10 años, Perú 5 años y Venezuela 10 años).

Existen elementos de contabilidad mercantil contenidos en los códigos de comercio ubicados y analizados que son únicos, no se encuentran si no en unos o en dos países y que reflejan las características particulares de estos en su normativas; ejemplo de ello, es que en Colombia se menciona en forma expresa que todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros y la correspondencia directamente relacionada con los negocios son parte integrante de la contabilidad; también es única la norma que en este país el establece que debe existir la debida correspondencia entre cuenta y libro.

Por su parte, en Bolivia, el código de comercio expone lineamientos de contabilidad mercantil, no encontrados en los restantes instrumentos jurídicos revisados: forma de presentación de los libros, concentración y anotación por periodos; valoración de partidas del balances; balances de bancos, y entidades financieras y seguros; firma y responsabilidades, plazo de elaboración y revisión de balances, auditoria.

También los códigos de comercios de Argentina y Chile se encontraron elementos diferentes, no abordados por los restantes: veracidad y exactitud

en los balances; llevanza de los libros; obligación de tenencia de los libros y libre ámbito en cuanto a número y forma de lo mismos.

Recomendaciones

Con base en las conclusiones a que se llegó en la investigación se sugiere lo siguiente:

En procura de una mayor agilidad, rapidez, efectividad y armonía en la transacciones comerciales llevadas a cabo entre los países latinoamericanos, ya sea en sus relaciones bilaterales, multilaterales o de bloque, se recomienda una normalización de los elementos de contabilidad mercantil contenidos en los códigos de comercio, creándose así un sistema jurídico contable único para Latinoamérica, en procura de un intercambio comercial acorde con las exigencias del entorno de negocios internacionales que impera en la actualidad y que irá haciéndose más profundo en el futuro inmediato.

Es perentoria la sugerencia de asumir una genuina voluntad política para formular, con la participación de todos los países latinoamericanos, un Proyecto Normativo de Contabilidad Mercantil que en el subcontinente coexisten dos grupos de integración que acogen a la mayoría de las naciones (MERCOSUR, CAN), y a que entre todos estos países existen tradicionales relaciones mercantiles y bilaterales.

Este proyecto normativo debe tomar en cuenta que en los códigos de comercio de los países involucrados prevalecen las semejanzas en el contenido y alcance de los elementos de contabilidad mercantil; los elementos que no son de carácter generalizados, se debe evaluar su pertinencia, a fin de asumirlos y reflejarlos, en beneficio del intercambio comercial internacional de la subregion.

REFERENCIAS

Alfonso, I (1991). *Técnicas de Investigación Bibliográfica*. 5da. edición. Caracas: Contexto.

Arrieta, M. (2003). *Contabilidad de los Empresarios: Leyes Mercantiles y Tributarios (Revista Tachirenses de Derecho)*. San Cristóbal: Universidad Católica del Táchira.

Barajas, L. (1973). *Instituciones de Derecho Mercantil. Los Comerciantes*. Ediciones SC Hnell C.A. Caracas.

Barboza, E. (1998). *Derecho Mercantil; Manual Teórico Practico*. Quinta Edición McGraw - Hill

Bruda, P (1973). Contabilidad General, Tomo I, Escuela de Hacienda Nacional

Código Civil (1982, Julio 26). Gaceta Extraordinaria de la Republica de Venezuela, 2.990. Caracas.

Código de Comercio de Argentina (1889, Octubre 5).

Código de Comercio de Bolivia (1977, Febrero 25).

Código de Comercio de Chile (1865, Noviembre 23).

Código de Comercio de Colombia (1971, Marzo 27).

Código de Comercio de Ecuador (1960, Agosto 20)

Código de Comercio de Paraguay (1893, Diciembre 6)

Código de Comercio de Perú (1902, Febrero 15).

Código de Comercio Uruguay

Código de Comercio Venezuela (1955, 21, Diciembre 21).

Código Orgánico Tributario (2001, Octubre 17). Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, 37.305. Caracas.

Codera, M. (1978). Diccionario de Contabilidad, Ediciones Pirámide S.A. Madrid.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999, Diciembre 30). Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, 36.860. Caracas.

Cortes, F. (1933). *Comentarios al Código de Comercio Terrestre*. Tipografía Moderna, Bogota.

Dominici, A. (1891). *Comentario al Código de Comercio Venezolano*. Tipografía El Cojo. Este 4,14.

Enciclopedia Salvat (s/f). Códigos de Comercio. España: Editorial EPASA.

Finney y Miler (1998). Harry A. Finney y Herbert E. Millar Curso de Contabilidad. Introducción I, vol. I Cuarta Reimpresión Editorial Limusa, S.A., Grupo Noriega Editores 1998 México D.F.

Haldenvang, C (2003). Investigación Regional en América Latina. La perspectiva de la globalidad. [Artículo publicado en la revista en línea nueva sociedad No. 195][Disponible en <http://www.aportes.com>].

Hernández, R., Fernández, c. y Bastida, p. (1998). Metodología de la Investigación. México: McGraw Hill.

Howard, N. (1954). Elementos de Contabilidad, tomo primero, segunda edición, W. M. Jackson INC Editores, Mexico D.F.

<http://www.comunidadandina.org> (2006). Quienes somos.

Hurtado, J. (2000). Metodología de la Investigación Holística. 3er. ed. Caracas.

Ley de Impuesto Sobre la Renta (2001, Diciembre 28). Gaceta Oficial Extraordinaria de la Republica Bolivariana de Venezuela, 5.566. Caracas.

Ley de Mercado de Capitales (1998, Octubre 22). Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela, 36.565. Caracas.

Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (2001, Noviembre 13). Gaceta Oficial Extraordinaria de la Republica Bolivariana de Venezuela, 5.555. Caracas.

Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (2002, Agosto 30). Gaceta Oficial Extraordinaria de la Republica Bolivariana de Venezuela, 5.601. Caracas.

Mora, J (2001) La Gerencia y la Educación Postmoderna Crítica. Mérida: Universidad de Los Andes

Morles, A. (2004). *Curso de Derecho Mercantil*. Universidad católica Andrés Bello. Tomo I.

Mora, J. (2001). *La Gerencia y la Educación Postmoderna Crítica*. Mérida: Universidad de Los Andes

Morales, C. (1954). *Comentarios al Código de Comercio Venezolano*. Editorial Garrido. Caracas.

Ossorio, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta S.R.L. República Argentina.

Oviedo, J., Urbina, L. y Posada, L., (1999). *La formación del contrato en los principios de UNIDROIT para los contratos comerciales internacionales. Comparación con las normas colombianas* [Estudio publicado en la Revista Universitas No. 96 de la Pontificada Universidad Javeriana] Bogotá. Colombia.

Redondo, A. (2001). *Curso practico de contabilidad general y superior Reimpresión*. Tercera edición. Tomo I y II Marzo 2001. Caracas Venezuela.

Rodríguez, M. (2006). *La Contabilidad Mercantil*. Trabajo monográfico. Instituto Universitario de Tecnología de los Llanos. [Disponible en www.monografias.com].

Romero (2004). *Principios de Contabilidad*. 2da. Edición Mc Graw - Hill

Rueda, M (1941). *Contabilidad Mercantil*. Decimacuarta Edición. Editorial Andes - Bogota

Ruiz, A (2006). *Diversos aspectos de la Integración Latinoamericana*. [Disponible en <http://www.gestiopolis.com>] Consulta: 20-03-2006.

Ruiz, L. (2005). *Adaptación y Adopción de los Estándares Internos de Contabilidad*. [Disponible en <http://www.gestiopolis.com>].

Sampieri. (2003). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc Graw Hill Interamericana.

Tovar, C. (2006). *Introducción de la Contabilidad*. Editorial Diana.

Universidad Católica Andrés Bello (1997). *Manual para la elaboración de trabajos especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista*. Caracas. Autor.

Urenda, J. (s/f). *La Responsabilidad de los Directores y Gerentes*. Ed. Galdoc Ltda. Tercera Edición Santiago de Chile.

Vivante, C. (1932). *Tratado de Derecho Mercantil*. Volumen Primero el Comerciante. Primera Edición Editorial Rus S.A. – Madrid.

Wikipedia.org (2006). *Enciclopedia en Línea*. [Disponible en <http://www.gestiopolis.com>]. Consulta Mayo 2006

